

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El General en Jefe, ampliando las noticias publicadas en el dia de ayer, manifiesta que el fuerte de San Leon se rindió á la intimacion hecha ántes de romper el fuego, quedando su guarnicion prisionera sin condiciones, y en nuestro poder tres piezas nuevas de á ocho centímetros, con abundantes municiones y pertrechos de guerra.

En Villasana se presentaron ayer á indulto cinco carlistas del 5.º de Castilla.

CATALUÑA.—El Segundo Cabo participa que fuerza de la Guardia civil de Manresa hizo anteayer una salida, cogiendo prisioneros á dos oficiales y tres individuos carlistas. Cazadores de Barcelona se tiroteó en San Agustin con la Intendencia carlista, causándola un herido y cogiendo otro prisionero. La columna de la guarnicion de Vich hizo fuego en Montañola á la partida mandada por Mux, el cual fué herido en su precipitada fuga, cogiéndole el caballo y equipaje, y además armas, boinas, municiones; quedando en poder de la fuerza cuatro oficiales y un individuo prisioneros.

El General Blanco manifiesta desde Sort con fecha 2, que estrechados los cabecillas Roca y Escolá por sus fuerzas, las del Brigadier Araoz y Gobernador de la Seo, fueron batidos cerca de Noves, causándoles muchas bajas y ahogándose gran número en el Segre. Por consecuencia de esta batida se habian presentado á indulto 88 infantes con 55 caballos.

En Gandesa se presentaron á indulto ocho carlistas con armas. En Ager lo verificó anteayer el Comandante de armas de Trago, dos oficiales y un sargento. En el resto del distrito lo efectuaron un Coronel, un Teniente Coronel, un Comandante, dos oficiales y 59 individuos.

REAL DECRETO.

Por salida á otro destino de D. Antonio Candalija, Gobernador de la provincia de Valencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para dicho cargo á D. Gabriel Fernandez Cadórniga, ex-Diputado á Cortes y Oficial de la clase de primeros, en comision, del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre trasmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habria ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieron las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como ántes de que ese período de tiempo trascurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas ántes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripcion legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas la ley no los sometía al impuesto; que de la obligacion posterior de inscribir durante el año de 1873 los libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exencion á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavia no inscritas, lo fuesen en un período determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo ménos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Despues de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretension de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la de 6 de Agosto no les dispensó de él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no ménos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrieran.

Pero tampoco seria equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripcion de las herencias directas anteriores, todavia no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demás, para los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas, y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, despues del tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda á la inscripcion gratuita de las herencias directas, y algunas otras trasmisiones de dominio, ocurridas en el período de exencion anterior á Enero de 1873.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
 Madrid 6 de Noviembre de 1875.

SEÑOR:
 A L. R. P. de V. M.
 Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exencion terminó en dicho dia á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
 Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar, en comision, Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion, á D. Antonio Candalija, ex-Gobernador de varias provincias.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
 Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Geometria descriptiva, vacante en la Universidad de Madrid, como Presidente al Excmo. Sr. D. Joaquin Nuñez de Prado, y como Vocales á D. Gumersindo Vicuña y Lazcano, D. Tomás Ariño y Sancho, Catedráticos de la misma Facultad y Escuela; á D. José Castelar y Saco, Catedrático de la de Barcelona; á D. Miguel Merino, D. José Morer y D. Manuel María de Azofra, Académicos en la de Ciencias exactas, físicas y naturales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1875.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

RECTIFICACIONES.

En el Real decreto-sentencia recaído en el pleito entre Don Alejo Félix, vecino de Manila, y la Administracion general, sobre rescision de la contrata de los fumaderos de opio de la

provincia, el cual se ha publicado en el núm. 308 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 4 del actual, página 318, tercera columna, se ha hecho figurar, por error de copia, entre los Sres. Consejeros que formaron la Sala de lo Contencioso que consultó la referida sentencia, á D. Eugenio Moreno Lopez, que no concurrió á su formacion, y se ha dejado en cambio de incluir á los Sres. D. Tomás Rodríguez Rubi y D. Mariano Zacarías Cazurro; cuyos nombres deberán leerse, por tanto, el del primero entre los de los Sres. D. Guillermo Chacon y D. Juan Jimenez Cuenca, y despues del de D. Juan de Cárdenas el del segundo.

Igualmente en el núm. 309 de la GACETA, correspondiente al día 5, página 331, columna 2.ª y sétimo considerando del Real decreto-sentencia recaído en el pleito entre D. Manuel Pastor y Landero, Director Gerente del ferro-carril de Mérida á Sevilla, y la Administración general del Estado, donde dice: para que el Estado no fuese gravado en más del respecto de, léase: para que el Estado no fuese gravado en más de lo justo respecto de; y donde dice, en el mismo considerando: lo cual significa que dentro de los límites establecidos es como se hace con estas concesiones, debe decir: lo cual significa que dentro de los límites establecidos era como se hacian estas concesiones.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En cumplimiento de lo prescrito en el reglamento de oposiciones á los Registros de la propiedad, aprobado por Real orden de 26 de Junio último, esta Dirección general ha acordado declarar admisibles á los ejercicios á los aspirantes que expresa la adjunta lista; debiendo los designados con los números 463 al 483 inclusivos presentar en esta Dirección, antes del 22 del actual, los documentos que les faltan, y que no han acompañado á sus solicitudes por causa justa; en la inteligencia de que no verificándolo así quedarán excluidos.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Lista de los aspirantes declarados admisibles á los ejercicios de oposicion á los Registros vacantes.

- 1 D. José María Prado y Beltran.
- 2 D. Ramon de Monasterio y Gali.
- 3 D. José María Gallego y Cepeda.
- 4 D. Antonio Torres y Maraver.
- 5 D. Juan Iruegas y Cárcamo.
- 6 D. Antonio Boada Janer.
- 7 D. Baldomero Perez Morera.
- 8 D. Ricardo Juan y García.
- 9 D. Bonifacio Navas y Ruiz.
- 10 D. Federico Sanchez Gonzalez.
- 11 D. José Sabater y Becerra.
- 12 D. Carlos Vicen y Almela.
- 13 D. Pedro Pacheco y Juan.
- 14 D. Enrique de Luque y Alcalde.
- 15 D. José de la Concha Alcalde.
- 16 D. Federico Rodriguez Rémirez.
- 17 D. José Menendez Alcalde.
- 18 D. Santiago Prieto Ramos.
- 19 D. Luis Poveda y Escolano.
- 20 D. Lorenzo Verdú y Tendero.
- 21 D. Vicente de Fuenmayor Sanchez.
- 22 D. Santiago Muñiz Lopez.
- 23 D. Vicente Castañer y Fortea.
- 24 D. Felipe Layda y Lostao.
- 25 D. Agustín Durán y Ferreras.
- 26 D. Emilio Pozuelo y Lara.
- 27 D. José Bergillas y Dieguez.
- 28 D. Miguel Fernandez Nocete.
- 29 D. José Grao Estrada.
- 30 D. Sebastian Abreu y Serain.
- 31 D. Rafael Vicente é Igual.
- 32 D. Hermenegildo Lorenzo Pineda y Arratia.
- 33 D. Gumersindo Solís de la Huerta.
- 34 D. Honorio Alonso y Rodriguez.
- 35 D. Francisco Alcalde y Zabalza.
- 36 D. Genaro Genovés y Conejo.
- 37 D. Isidoro Villaseca y Perez.
- 38 D. Paulino Navarro y Ganzarain.
- 39 D. Miguel Aguado Gonzalez.
- 40 D. Francisco Fernandez Arévalo.
- 41 D. Pablo Oloris y Arjarren.
- 42 D. Mariano Lopez Gavilan.
- 43 D. Luis Corbella y Boada.
- 44 D. Buenaventura Agulló y Prats.
- 45 D. Juan Antonio Martinez y Esparza.
- 46 D. Tomás Vaquer y Figueras.
- 47 D. Baltasar Meoro y Gomez.
- 48 D. Diego María Vadillos y Fernandez.
- 49 D. Enrique Gonzalez y Gutierrez.
- 50 D. Federico Areitio y Asúa.
- 51 D. Mariano Blanco y Trigueros.
- 52 D. Pantaleon Fernandez Villarejo.
- 53 D. Agustín Ramos del Pozo.
- 54 D. Amador Baron y Jover.
- 55 D. Basilio Hanza y Blanes.
- 56 D. Agustín Jimenez y Frutos.
- 57 D. Antonio Salazar y Aguado.
- 58 D. José Pardines Peacocke.
- 59 D. Aniseto Rodriguez Sanz.
- 60 D. Francisco de la Concha y Alcalde.
- 61 D. Ramon Martinez Aguilar.
- 62 D. José de Roda y Roda.
- 63 D. Ricardo Molinero y García.
- 64 D. Juan Franquelo y Diaz.
- 65 D. Manuel Ruiz Maldonado.
- 66 D. Laureano de Silva y Acededo.
- 67 D. José García Escobar.
- 68 D. José Entreña y Rico.
- 69 D. Angel Saenz de Miera.
- 70 D. Ignacio Cantarell y Fagés.
- 71 D. Enrique Guardiola y Guitar.
- 72 D. Enrique Gonzalez Garrido.
- 73 D. Pedro Claver y Bueno.
- 74 D. Juan Bautista Genovés y Corzo.
- 75 D. Rafael Serrano Magriñá.
- 76 D. Cipriano de Lara y Barreñada.
- 77 D. Benito Jimenez Azcárate y Reinoso.
- 78 D. Miguel Rodriguez de los Rios.
- 79 D. Manuel Angulo y Laguna.
- 80 D. Mateo Camps y Sampons.
- 81 D. Juan Serra y Corominas.
- 82 D. Jaime Satorras y Maciá.
- 83 D. Luis Serratacá y Reig.

- 84 D. Gaspar Sanz y Sanz.
- 85 D. Martín Ordás Sabau.
- 86 D. Lorenzo García Vidal.
- 87 D. José Hernandez Prieta.
- 88 D. Santiago Baglieto Leante.
- 89 D. Aureliano Alvarez Cienfuegos.
- 90 D. Rafael Alvarez Reina.
- 91 D. José Figueiras Montero.
- 92 D. Andrés Manjon y Manjon.
- 93 D. Natalio Real Bazaco.
- 94 D. Primitivo Sanch y Laberti.
- 95 D. Juan Manuel Dominguez Aparicio.
- 96 D. Rafael Diaz Agüeria.
- 97 D. José Rodriguez Fernandez.
- 98 D. Antonio Lobo y Bordons.
- 99 D. Leopoldo Rodriguez Guerra.
- 100 D. Andrés Benitez Pórral.
- 101 D. Leopoldo Diego Mata y García.
- 102 D. José Javier de la Cuesta.
- 103 D. Víctor Navarro y Reig.
- 104 D. Victoriano Bort y Albert.
- 105 D. José Rios y Pablos.
- 106 D. Salvador Madrid y Salvador.
- 107 D. Tomás Arenas y Prieto.
- 108 D. Miguel Vega Collado.
- 109 D. Juan Fernandez Regueiro.
- 110 D. Manuel Sanchez de Molina.
- 111 D. José María Alonso y Losa.
- 112 D. Enrique Balmaseda y Balmaseda.
- 113 D. Rafael Puig y Pellicer.
- 114 D. Julian Martinez Sotos.
- 115 D. Luis María Selles y Valier.
- 116 D. Vicente Melia y Dols.
- 117 D. Bartolomé Gomez Gonzalez.
- 118 D. Luis Larrainzar y Anocibar.
- 119 D. Demetrio Martinez Nuñez.
- 120 D. Julian Fabregat y Alera.
- 121 D. Rafael Castro y Ostia.
- 122 D. Carlos Samanigo y Fernandez Cid.
- 123 D. Márcos Hernandez de la Escalera.
- 124 D. Valentin Serrano de la Peña.
- 125 D. Francisco Sanchez Regalado.
- 126 D. Antonio Tovar y Mendez.
- 127 D. Manuel Vera Fonseca.
- 128 D. Enrique Martinez Saluena.
- 129 D. Pedro Lopez Carbonero.
- 130 D. Eduardo Lopez Parra.
- 131 D. José Zegri y Lillo.
- 132 D. Luis Torrado y Torrado.
- 133 D. Joaquin Guardiola y Cardenete.
- 134 D. Inocencio Martinez y Carricas.
- 135 D. Ignacio Lillo y Acosta.
- 136 D. Francisco de P. Bermudez Alonso.
- 137 D. Francisco de Tarrago y Bravo.
- 138 D. Jesús Rodriguez Guerra.
- 139 D. Valentin de Ozamiz y Ostolaza.
- 140 D. Luis María Solano y Rodriguez.
- 141 D. Faustino Torres Pastor.
- 142 D. Prudencio Hinojal Sopena.
- 143 D. Manuel García Entrena.
- 144 D. Salustiano Perez Mercadillo.
- 145 D. Hilario Valcarlos Perez.
- 146 D. Salustio Victor Alvarado.
- 147 D. Ignacio Bermudez Sela.
- 148 D. Indalecio Villaverde y Lagos.
- 149 D. Domingo Pacheco Belloti.
- 150 D. Pedro Roglá y Alarte.
- 151 D. Eduardo Fernandez Izquierdo.
- 152 D. Mariano Tussó y Martin.
- 153 D. Joaquin Huguet y Villar.
- 154 D. Cipriano Ciper é Izquierdo.
- 155 D. Gregorio Cenarro y Cubero.
- 156 D. Clemente Fernandez Elias.
- 157 D. Vicente Tinagero y Martinez.
- 158 D. Carlos Rangel y Ortiz.
- 159 D. Manuel Fernandez de la Vega.
- 160 D. Cecilio Villaverde Moraza.
- 161 D. Juan Nepomuceno Alonso y Leon Zegri.
- 162 D. Nicolás María Fernandez Gomez.
- 163 D. Juan Domingo Garay.
- 164 D. José Peris Pallás.
- 165 D. Eugenio Posada Fernandez.
- 166 D. Alejandro Sanchez Massia.
- 167 D. José Montaut Trigueros.
- 168 D. Tomás García Guerra.
- 169 D. Julio Saavedra y Magdalena.
- 170 D. Manuel Orts Cosme.
- 171 D. Toribio Sanz Carrasco.
- 172 D. Emilio Castelló Calvo.
- 173 D. Félix Parrondo Feito.
- 174 D. Felipe Carrera Calderon.
- 175 D. José del Gayo Vilches.
- 176 D. Manuel Jimeno Azcárate.
- 177 D. José Manuel Triana Maderos.
- 178 D. Agustín de Soto Martinez.
- 179 D. Antonio Rodriguez Márcos.
- 180 D. Senen Ceniceros de Ibarra.
- 181 D. José Fernandez Giner.
- 182 D. José Rey Rey.
- 183 D. Manuel Castro Regidor.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Tribunal de oposiciones

á los Registros de la propiedad vacantes.

Constituido en este día el Tribunal de oposiciones á los Registros de la propiedad vacantes, ha acordado que los ejercicios den principio el lunes 22 del actual, á las tres de la tarde, en el local que ocupa la Dirección general del ramo, sita en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Y se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del reglamento de 26 de Junio último.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.—El Presidente del Tribunal, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 65.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Isla de Cabo Breton.—Costa S.

MODIFICACION DE LA LUZ DE ISLA VERDE. El Gobierno del Canadá notifica que desde el 10 de Octubre se ha reemplazado la luz roja de la isla Verde (Green) por otra gi-

ratoria, roja y blanca. Para hacer la revolucion completa emplea 90 segundos; la luz aparece alternativamente roja y blanca, y alcanza su mayor intensidad cada 45 segundos.

Nueva Escocia.—Costa SE.

PROYECTO DE LUZ EN LA ISLA BETTY. El mismo Gobierno anuncia que el 4.º de Diciembre se encenderá una luz en un faro recientemente construido en la isla Betty, próximo á Prospect, condado de Halifax.

Esta luz será giratoria, roja, alcanzando su mayor brillantez cada dos minutos; estará elevada 23 metros sobre el nivel de la pleamar, y con atmósfera despejada se podrá avistar á 14 millas de distancia desde todo el horizonte.

El aparato de iluminacion será catóptrico. La torre es de madera, cuadrada, y pintada de blanco, con dos fajas horizontales rojas; la casa de los guardas está contigua.

Situacion: 44º 26' 22" lat. N., y 57º 33' 28" O.

Cartas números 407 y 589 de la seccion IX.

Proximidades de la bahía Chesapeake.

CAMBIO DE SITIO DEL CASCO DE LA BARCA EVELYN. La Oficina hidrográfica de Washington, con fecha 20 de Setiembre, comunica que el casco perdido de la barca Evelyn que últimamente se habia señalado con una boya, ha cambiado de sitio. El Maggie ha tomado las siguientes marcaciones: faro de cabo Henry N. 40º O. á 12,5 millas; molino de viento Sandtown N. 76º 30' O. á seis millas. El casco tiene la proa al O., y los topes de los palos machos á flor de agua.

A nueve metros de la popa, por 12,3 metros de agua se ha fondeado una boya cónica de segundo tamaño, pintada de verde, con la palabra Wreck en letras blancas.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 3º 30' NO. en 1875.

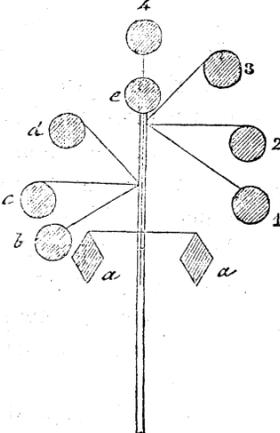
Carta núm. 586 de la seccion IX.

MAR DEL NORTE.

Holanda.—Entrada del rio Maas.

SEÑALES DE MAREA PARA EL CANAL HOOK ó DE HOLANDA. El Gobierno holandés notifica que se han establecido las siguientes señales en el canal Hook ó de Holanda, como adiccion á las descritas en el aviso núm. 42 de 16 de Julio de 1875.

Estas señales marcan el fondo del canal.



	Metros.	Centímetros.	
d 3 a a cuando hay	5	60	en el canal
c 2 a a »	5	80	»
c 2 a »	6	»	»
c 2 »	6	20	»

Holanda.

LUZ INTERMITENTE EN SCHEVENINGEN. El Gobierno holandés anuncia que á fines de Noviembre ó principios de Diciembre se encenderá una luz en un faro recientemente construido en Scheveningen.

La luz será alternativamente blanca y roja, á intervalos de 30 segundos; estará elevada 48 metros sobre el nivel de la pleamar, y se avistará á 18 millas desde todo el horizonte.

La torre es de hierro con base decagonal y pintada de oscuro.

Situacion: 52º 2' 46" lat. N., y 4º 27' 36" long. E.

Cuando se encienda esta luz se apagará la que ahora funciona provisionalmente.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I, y 44 de la II. Madrid 30 de Octubre de 1875.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro y Ordenación general de Pagos del Estado.

Los tenedores de carpetas provisionales representativas de bonos del Tesoro de la segunda emision decretada en 26 de Junio de 1874 que comprendan los bonos señalados con los números 290.001 al 295.000, pueden solicitar desde el mártes 9

del actual, de una á cuatro de la tarde, el canje de aquellas por estos, presentando sus pedidos en la Seccion de bonos y billetes de esta Direccion general, que impresos se les facilitarán en la portería de la misma.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.—El Director general, Eche-nique.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 9 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortizacion de 1873, números 482 al 492 de señalamiento, ámbos inclusive.

Idem id., intereses de no depositados, segundo semes re de 1874, números 1.340 al 1.347 de señalamiento, ámbos inclusive.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortizacion de 1873, números 493, 494, 495, 496, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504 y 505 de señalamiento.

Idem id., intereses de no depositados, segundo semestre de 1874, números 1.348 al 1.355 de señalamiento, ámbos inclusive.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 16 premios mayores de los 774 que comprende el sorteo de este dia.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
6.592	160.000	Madrid.
9.976	80.000	Logroño.
8.630	40.000	Barcelona.
9.323	10.000	Madrid.
3.740	3.000	Palma de Mallorca.
10.032	3.000	Barcelona.
14.601	3.000	Granada.
5.485	3.000	Badajoz.
9.028	3.000	Granada.
3.568	3.000	Motril.
9.435	3.000	Barcelona.
8.521	3.000	Madrid.
562	3.000	Cartagena.
13.805	3.000	Málaga.
13.116	3.000	Sevilla.
5.033	3.000	Cádiz.

En los sorteos celebrados en este dia en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio primero de 625 pesetas.

Doña María Josefa de Coca, hija de D. José, Miliciano nacional de Bolaños, muerto en el campo del honor.

Idem segundo de id. id.

Nota. Este premio no ha podido adjudicarse por falta de interesadas con derecho á obtenerlo.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Adelaida Gomez, del Colegio de la Paz.

Idem segundo de id.

María Concepcion Andrés, de id.

Idem tercero de id.

Tomasa Rubio de Sabas, del Hospicio.

No han podido adjudicarse los dos premios restantes de esta clase por falta de interesadas con derecho á obtenerlos.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 15 de Noviembre de 1875.

Ha de constar de 16.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 778, importantes 700.800 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1.....	460.000
1.....	80.000
1.....	30.000
4.....	40.000
43.....	45.000
345.....	207.000
410.....	164.000
2 aproximaciones de 1.600 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	3.200
2 id. de 800 id. para el premio segundo.....	1.600
778	700.800

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 16.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á ha-

cer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 5 de Noviembre de 1875.—El Director general, José Rivero.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874 señaladas con los números 1.012 al 1.017 de presentacion y 412 al 417 de órden para el pago, é importantes 3.405 pesetas.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central la factura de intereses de car-petas provisionales de Bonos del Tesoro de la segunda emision, del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señalada con el núm. 336 de presentacion y 336 de órden para el pago, é importante 13.020 pesetas.

Madrid 6 de Octubre de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE AGOSTO DE 1875.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos, y por conversiones; y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion del dia 22 de Setiembre de 1875.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Cinco documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 191.000 rs.; por intereses no capitalizables 2.865 reales; total 193.865 rs.

Trescientos treinta y ocho documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 1.347.840 rs. 43 céntimos.

Trece documentos de ferro-carriles generales; por capitales 26.000 rs.; por intereses no capitalizables 1.560 rs.; total 27.560 rs.

Total, 356 documentos: por capitales 1.564.840 rs. 43 céntimos; por intereses no capitalizables 4.425 rs.; total 1.569.265 reales 43 cént.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Tres documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 1.413.416 rs. 71 cént.

Cuatro documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 368.360 rs.

Seiscientos dos documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 244.900 rs. 92 cént.

Veintisiete documentos de Deuda sin interés; por capitales 90.636 rs. 31 cént.

Un documento de Deuda amortizable de segunda clase exterior; por capitales 16.000 rs.

Siete documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 84.580 rs. 49 cént.; por intereses en Deuda amortizable 334.563 rs. 56 cént.; total 419.144 reales 5 cént.

Un documento de vales no consolidados; por capitales 1.505 rs. 89 cént.

Diez y seis documentos de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 830.700 rs. 70 cént.

Ciento siete documentos de ferro-carriles generales; por capitales 18.290.000 rs.

Total, 768 documentos: por capitales 21.340.151 rs. 2 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 334.563 rs. 56 céntimos; total 21.674.714 rs. 58 cént.

RESÚMEN.

Trescientos cincuenta y seis documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 1.564.840 reales 43 cént.; por intereses no capitalizables 4.425 reales; total 1.569.265 rs. 43 cént.

Setecientos sesenta y ocho documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 21.340.151 rs. 2 cént.; por intereses en Deuda amortizable 334.563 rs. 56 cént.; total 21.674.714 rs. 58 cént.

Total, 1.424 documentos: por capitales 22.904.991 rs. 43 céntimos; por intereses no capitalizables 4.425 rs.; por idem en Deuda amortizable 334.563 rs. 56 cént.; total 23.243.980 reales un céntimo.

Madrid 23 de Octubre de 1875.—El Jefe del Departamento de Emision, José Creagh.—Conforme.—El Contador general, Romualdo de Sanjulian.—V.º B.º.—El Director general, Amblard.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por órden de 28 de Junio último, esta Direccion general ha señalado el dia 30 del actual mes de Noviembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion del camino de circunvalacion de Vigo, por su presupuesto de contrata de 69.908 pesetas 51 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acom-

pañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 5 de Noviembre de 1875.—El Director general, Victor Cardenal.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Noviembre actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion del camino de circunvalacion de Vigo, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Baleares.

Habiendo sido negativo el resultado de la subasta celebrada el dia 30 de Octubre último para la adjudicacion de los acopios de piedra machacada con destino á la conservacion de la carretera de Mahon á Ciudadela en el corriente año económico, cuyo presupuesto de contrata asciende á 3.633 pesetas 44 céntimos, he dispuesto se celebre segunda subasta de dicho servicio el dia 20 del actual, á las doce de su mañana.

El expresado remate tendrá efecto en el dia y hora señalado, en este Gobierno y ante el Subgobernador de Menorca, con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose en ámbos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y condiciones que han de regir en dicha subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; debiendo consignar en metálico en las oficinas de Hacienda respectivas la cantidad correspondiente al 1 por 100 del presupuesto de contrata, acompañándose al pliego de proposicion el documento que justifique haber realizado dicho depósito; siendo preciso que los licitadores presenten su respectiva cédula de vecindad.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Será de cuenta del rematante el pago de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Palma 3 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, Vicente Rico.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia para la adjudicacion de los acopios de piedra machacada con destino á la carretera de, y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la cantidad, escrita en letra; advirtiendo que será desechada la proposicion en que así no se exprese.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Cuenca.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en su órden de 15 de Setiembre próximo pasado, y de las instrucciones que en la misma se determinan, he tenido á bien señalar el dia 30 de Noviembre del corriente año, y hora de la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de piedra para conservacion en este año económico de 1875 á 76 del trozo único de la carretera de segundo órden de Albaladejito á Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 7.999 pesetas 61 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, bajo mi presidencia, en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 de la cantidad presupuestada. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Cuenca 22 de Octubre de 1875.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de piedra para la conservacion en este año económico del trozo único de la carretera de segundo órden de Albaladejito á Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; teniendo presente que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la adquisicion de dicho acopio.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en su órden fecha 15 de Setiembre próximo pasado, y de las instrucciones que en la misma se determinan, he te-

nido á bien señalar el día 28 de Noviembre del corriente año, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del acopio de piedra para conservación en este año económico de 1875 á 76 del trozo 1.º de la carretera de primer orden de Tarazona á Teruel, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 6.774 pesetas 42 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo mi presidencia, en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 de la cantidad presupuestada. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Cuenca 22 de Octubre de 1875.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de piedra para la conservación en este año económico del trozo 1.º de la carretera de primer orden de Tarazona á Teruel, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; teniendo presente que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la adquisición de dichos acopios.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en su orden fecha 15 de Setiembre próximo pasado, y de las instrucciones que en la misma se determinan, he tenido á bien señalar el día 28 de Noviembre del corriente año, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del acopio de piedra para conservación en este año económico de 1875 á 76 del trozo 2.º de la carretera de primer orden de Madrid á Castellón, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 5.229 pesetas 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo mi presidencia, en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 de la cantidad presupuestada. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Cuenca 22 de Octubre de 1875.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de piedra para la conservación en este año económico del trozo 2.º de la carretera de primer orden de Madrid á Castellón, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; teniendo presente que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la adquisición de dicho acopio.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en su orden fecha 15 de Setiembre próximo pasado, y de las instrucciones que en la misma se determinan, he tenido á bien señalar el día 28 de Noviembre del corriente año, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del acopio de piedra para conservación en este año económico de 1875 á 76 del trozo 1.º de la carretera de primer orden de Madrid á Castellón, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 6.785 pesetas 87 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo mi presidencia, en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 de la cantidad presupuestada. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Cuenca 22 de Octubre de 1875.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de

piedra para la conservación en este año económico del trozo 1.º de la carretera de primer orden de Madrid á Castellón, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; teniendo presente que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la adquisición de dichos acopios.)

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Ignorándose el paradero de D. Claudio de Leon, concesionario de las aguas del barranco de la Caramella para el abastecimiento de la población de Tortosa y pueblo de la Roqueta, se le cita y emplaza por término de 15 días para que se presente en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia á contestar sobre la reclamación producida por el Ayuntamiento de Tortosa y D. Juan Cachot y consocios para que se declare caducada la concesión hecha á favor de aquel en 16 de Diciembre de 1870; en la inteligencia que si trascurrido el plazo que se fija no lo hicieren el Sr. Leon, se tendrá por oído, parándole los perjuicios consiguientes.

Lo que he dispuesto insertarlo en este periódico oficial para su conocimiento.

Tarragona 4 de Noviembre de 1875.—El Gobernador interino, Pascual Menéndez.

Administración económica de la provincia de Sevilla.

Habiéndose extraviado las cartas de pago de dos depósitos en metálico para subastas, señaladas con los números 453 y 484 de entrada y 1.678 y 1.679 de inscripción, y otra número 680 de entrada y 901 de inscripción, de otro depósito necesario en metálico que constituyó D. Pablo Rostaing en esta sucursal, con fechas 23 de Marzo de 1868 y 6 de Mayo del mismo año, importantes en junto 5.022 rs., se inserta este anuncio para que si en el término de 60 días, contados desde el de su primera inserción, no resultase nada en contrario, puedan obrar los efectos oportunos, según lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento de dicha Caja de 17 de Enero de 1874.

Sevilla 3 de Noviembre de 1875.—El Jefe económico, Tiburcio M. Tomé.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 5 de Noviembre de 1875.

Núm. 73	Aquilino Vazquez.—Cartagena.
74	Antonio Losada.—Celanova.
75	Antonio Galan.—Camuñas.
76	Cármen Paz.—Coruña.
77	Carlota Cosío.—Sepúlveda.
78	Donato Sanchez.—Campo Criptana.
79	Florentina Muñoz.—Toledo.
80	Filomena Gonzalez.—Motril.
81	Francisco P. Flaquer.—Barcelona.
82	José Burques.—Llitera.
83	Lapetra y Paradas.—Canfranc.
84	Lorenzo Bernardin.—Zaragoza.
85	Pablo Bosch.—Lérida.
86	Romualdo Alcoba.—Ocaña.
87	Vicente Parapar.—Lugo.
88	Waldá Hernaez.—Sotes.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 30 de Marzo último del arrendamiento de la almadraza denominada *El Portil*, del distrito de Cartaya, se saca nuevamente á pública licitación el enunciado arrendamiento por el tiempo de cuatro años, que empezarán á contarse desde la próxima temporada, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan, no admitiéndose proposición que no cubra anualmente la cantidad de 700 pesetas, que es el tipo fijado; quedando señalado por esta Junta económica para el nuevo acto, que ha de tener lugar simultáneamente ante la misma y la Comandancia de Marina de Huelva, el día 14 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, á cuya hora debe principiar; y se advierte que el mencionado pliego de condiciones se hallará también de manifiesto con el reglamento de almadrasas en esta Secretaría de mi cargo y la citada Comandancia de Marina de Huelva para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficina de los días no feriados.

San Fernando 30 de Octubre de 1875.—Eduardo Montojo.

Pliego de condiciones para sacar á subasta el arrendamiento del usufructo de la almadraza denominada *El Portil*, que se cala en el distrito de Cartaya, para el cuatrienio de 1876 á 1879 inclusivos.

1.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar en el sitio y hora que señalen los anuncios, ante las corporaciones que se designan en el reglamento.

2.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y conceptos del modelo; en la inteligencia de que serán desechadas todas las que á él no estén arregladas. También lo serán las proposiciones en que se fijen precios menores que los establecidos como tipos.

3.º No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite en el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber hecho en la Caja de la Administración económica el depósito de la vigésima parte del total á que ascienda el tipo que se fije en los cuatro años, según lo dispuesto en Real orden de 15 de Marzo último; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate hasta que sea aprobado por el Gobierno.

4.º Constituida la Junta ante la que haya de verificarse el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones; y las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan ó solicitar las explicaciones que creyesen convenientes, para lo que se les concederá un plazo de 30 minutos; pasados los cuales empezará el acto de la subasta, y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los 30 minutos siguientes,

los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados; se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.º Trascurridos los 30 minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración, se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano que intervenga, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resolución al mejor postor.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y durante 15 minutos sin ninguna prórroga á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas: trascurrido dicho plazo dará el Presidente por terminada la subasta, anunciándolo antes por tres veces. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto sólo en la última el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia se presentarán personalmente ó por medio de apoderados; entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

7.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el término de 40 días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia del menor precio que pueda haber del primero al segundo, para lo que servirá el depósito hecho como garantía de la subasta.

8.º Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, para que en su caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremios y procedimientos administrativos, según el art. 41 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9.º La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate prestará como fianza la décima parte del total á que ascienda el tipo que se fije en los cuatro años, según lo dispuesto en la Real orden de 15 de Marzo último.

10.º El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraza sin previo permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle.

11.º Según lo dispuesto en el art. 12 del mismo Real decreto, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa, que señalan las leyes vigentes.

12.º En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

OBLIGACIONES PARTICULARES.

13.º Puesto el contratista en posesión de la almadraza de *El Portil*, cuyos límites son desde la Punta de Umbría á la del Gato, procederá á su calamento desde la temporada que empieza en el año próximo.

14.º Estará obligado á la estricta observancia del reglamento de almadrasas de 2 de Junio de 1866.

15.º Será de su cuenta el reintegro de papel sellado, otorgamiento de la escritura y pago de dos copias para uso de las oficinas.

16.º El pago de la cantidad á que ascienda la subasta tendrá lugar en dos plazos, el 1.º de Junio y de Diciembre; verificándose en los términos que expresa el art. 29 del reglamento, bajo la vigilancia de los Ayudantes del distrito, encargados de velar el cumplimiento del contrato.

GARANTÍAS.

17.º El contrato durará el tiempo señalado en el art. 9.º del reglamento, á contar desde la fecha en que se firme la escritura.

18.º El contratista que dejare de abonar uno de los plazos señalados, incurrirá en la multa de un tercio más de lo que aquél importe, reponiendo la fianza en el término de 15 días.

19.º La falta de pago del segundo plazo será motivo para la rescisión del contrato, haciéndose efectiva la responsabilidad del contratista con la fianza y el valor de los artes y demás material de la almadraza.

20.º Si la almadraza dejare de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviere calada.

21.º Si el calamento se interrumpiese dos temporadas, se dará por rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

22.º El contratista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á este contrato.

Modelo de proposición.

D....., de estado....., de edad....., vecino de....., de ejercicio....., da por arrendamiento del usufructo de la almadraza denominada *El Portil*, distrito de Cartaya, en el concepto de calarla para....., en las cuatro temporadas de pesca, correspondientes á los años de....., la cantidad de..... pesetas anuales, y se obliga al cumplimiento de cuanto se previene en el reglamento de almadrasas.

ADVERTENCIAS. En la proposición, con arreglo al art. 16 del reglamento vigente, deberá expresarse si el calamento ha de practicarse para el paso, para el retorno, ó de una y otra forma.

Huelva 31 de Agosto de 1875.—Miguel Ambulodi.—Hay un sello que dice: *Comandancia de Marina de la provincia de Huelva*.—Es copia.—Eduardo Montojo.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 30 de Marzo último del arrendamiento de la almadraza denominada *La Mojarra*, del distrito de Ayamonte, se saca nuevamente á pública licitación el enunciado arrendamiento por el tiempo de cuatro años, que empezarán á contarse desde la próxima temporada, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan, no admitiéndose proposición que no cubra anualmente la cantidad de 400 pesetas, que es el tipo fijado, quedando señalado por esta Junta económica para el nuevo acto, que ha de tener lugar simultáneamente ante la misma y la Comandancia de Marina de Huelva, el día 14 de Diciembre próximo, á la una y media de su tarde, á cuya hora debe principiar; y se advierte que el mencionado pliego de condiciones se hallará también de manifiesto con el reglamento de almadrasas en esta Secretaría de mi cargo y la citada Comandancia de Marina de Huelva para conocimiento de los licitadores y á las horas hábiles de oficinas de los días no feriados.

San Fernando 30 de Octubre de 1875.—Eduardo Montojo.

Pliego de condiciones para sacar á subasta el arrendamiento del usufructo de la almadraza denominada La Mojarra, que se cala en el distrito de Ayamonte, para el cuatrienio de 1876 á 1879 inclusive.

1.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar en el sitio y hora que señalen los anuncios, ante las corporaciones que se designan en el reglamento.

2.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y concepto del modelo; en la inteligencia de que serán desechadas las que á él no estén arregladas; tambien lo serán las proposiciones en que se fijen precios menores que los establecidos como tipo.

3.º No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite en el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber hecho en la Caja de la Administración económica el depósito de la vigésima parte del total á que ascienda el tipo que se fije en los cuatro años, según lo dispuesto en Real orden de 15 de Marzo último; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniendo el que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate hasta que sea aprobado por el Gobierno.

4.º Constituida la Junta ante la que haya de verificarse el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan, ó solicitar las explicaciones que creyesen convenientes, para lo que se les concederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta, y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los 30 minutos siguientes los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados; se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.º Trascorridos los 30 minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración, se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano que intervenga, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resolución al mejor postor.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, y durante 15 minutos, sin ninguna próroga, á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas; transcurrido dicho plazo dará el Presidente por terminada la subasta, anunciándolo antes por tres veces. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto sólo en la última el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia se presentarán personalmente ó por medio de apoderados; entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

7.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia del menor precio que pueda haber del primero al segundo, para lo que servirá el depósito hecho como garantía de la subasta.

8.º Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios; para que en su caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremios y procedimientos administrativos, según el art. 41 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9.º La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate prestará como fianza la décima parte del total á que ascienda el tipo que se fije en los cuatro años, según lo dispuesto en la Real orden de 15 de Marzo último.

10.º El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraza sin previo permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle.

11.º Según lo dispuesto en el art. 12 del mismo Real decreto, el contrato no podrá someterse á juicio árbitro, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

12.º En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrecieran llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

OBLIGACIONES PARTICULARES.

13.º Puesto el contratista en posesión de la almadraza de La Mojarra, cuyos límites son el sitio de dicho nombre desde la punta del timón á la de La Mojarra en la isla de Canela, procederá á su calamento desde la temporada que empieza en el año próximo.

14.º Estará obligado á la estricta observancia del reglamento de almadrazas de 2 de Junio de 1866.

15.º Será de su cuenta el reintegro de papel sellado, otorgamiento de la escritura y pago de dos copias para uso de las oficinas.

16.º El pago de la cantidad á que ascienda la subasta tendrá lugar en dos plazos, el 1.º de Junio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del reglamento, bajo la vigilancia de los Ayudantes del distrito, encargados de velar el cumplimiento del contrato.

GARANTÍAS.

17.º El contrato durará el tiempo señalado en el art. 9.º del reglamento, á contar desde la fecha en que se firme la escritura.

18.º El contratista que dejare de abonar uno de los plazos señalados incurrirá en la multa de un tercio más de lo que aquel importe, reponiendo la fianza en el término de 15 días.

19.º La falta de pago del segundo plazo será motivo para la rescisión del contrato, haciéndose efectiva la responsabilidad del contratista con la fianza y el valor de los artes y demás material de la almadraza.

20.º Si la almadraza dejare de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada.

21.º Si el calamento se interrumpiese dos temporadas, se dará por rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

22.º El contratista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á este contrato.

Modelo de proposición.

D., de estado....., de edad....., vecino de....., de ejercicio....., da por arrendamiento del usufructo de la almadraza denominada La Mojarra, distrito de Ayamonte, en el concepto de calarla para....., en las cuatro temporadas de pesca correspondientes á los años de....., la cantidad de..... pesetas anuales, y se obliga al cumplimiento de cuanto se previene en el reglamento de almadrazas.

ADVERTENCIAS. En la proposición, con arreglo al art. 16 del reglamento vigente, deberá expresarse si el calamento debe practicarse para el paso, para el retorno, ó de una y otra forma.

Huelva 31 de Agosto de 1875.—Miguel Ambulodi.—Hay un sello que dice: Comandancia de Marina de la provincia de Huelva.—Es copia.—Eduardo Montojo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

Alcañiz.

D. Miguel Alguero y Nicolau, Comandante graduado, Capitán del batallón provincial de la Coruña, núm. 33.

Habiéndose ausentado de esta plaza de Alcañiz, donde se hallaba de guarnición, el Teniente de la tercera compañía del batallón reserva de Alcañiz, núm. 20, D. Felipe Yagüe y Montalvo, natural de Vallozadio Sepúlveda, provincia de Segovia, á quien estoy sumariando por el delito de deserción á los carlistas el día 13 de Diciembre de 1874;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Teniente, señalándole el castillo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Alcañiz 25 de Octubre de 1875.—Miguel Alguero.

Badajoz.

D. Manuel Nuñez y Garrido, Comandante graduado, Capitán de infantería y Fiscal de la Capitanía general de Extremadura.

Hallándose ausente de esta plaza é ignorándose el paradero de D. José Jimenez Villena, Médico que fué del cuerpo de Sanidad militar, y al que instruyo expediente para averiguar la responsabilidad que pueda haberle por haber declarado útil para servir en el ejército de Ultramar al soldado Antonio Dominguez Garcia, que en posteriores reconocimientos ha resultado inútil, cito, llamo y emplazo al citado Profesor D. José Jimenez Villena por este primero y único edicto para que en el término de 30 días se presente en esta Fiscalía, calle del Gobernador, núm. 24, ó manifieste por escrito el punto donde podrá dirigirse testimonio de varias diligencias practicadas en el referido expediente, para que pueda contestar á los cargos que le resultan del mismo; y de no comparecer se continuará el expediente sin más llamarle ni emplazarle.

Badajoz 31 de Octubre de 1875.—Manuel Nuñez.—Por su mandado, el Escribano, Miguel Grajera Sanchez.

Cartagena.

D. Manuel Duero y Pol, Teniente de navío de segunda clase de la Armada.

Habiéndose ausentado del navío-ponton, donde se hallaba preso, el marinero José Gibeltá y Galofre de Felio, matrícula de Barcelona, á quien estoy sumariando por el delito de cuarta deserción; y usando de las facultades que conceden en este caso las Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado marinero, señalándole el taller de velas de este Arsenal, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 28 de Octubre de 1875.—El Fiscal, Manuel Duero y Pol.

D. José Alonso Postigo, Alférez de la compañía Guardia de Arsenales del primer batallón del tercer regimiento de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el soldado de los expresados batallón y regimiento José Yañez Estéban, natural de Pinoso, provincia de Alicante, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel donde se aloja la fuerza de infantería de Marina de este Departamento, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Cartagena 30 de Octubre de 1875.—José Alonso.

Logroño.

D. Francisco Trilles Sabaté, Teniente fiscal del batallón reserva de Utrera, núm. 25.

No habiéndose incorporado á su cuerpo, ni presentado en el primer edicto, el soldado de este batallón Francisco Arraez Perez, natural y vecino de Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Mateo de esta plaza de Madrid, donde deberá presentarse dentro del término de 15

días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 20 de Octubre de 1875.—V.º B.º—Francisco Trilles.—Por mandato del Fiscal, el Escribano, Manuel Vega.

Juzgados de primera instancia.

Albacete.

D. José García de Castro, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que en los autos seguidos en este Juzgado por mi actuación, y de que se hará mención, se han dictado las siguientes:

«Sentencia de remate.—En la ciudad de Albacete, á 8 de Octubre de 1875, el Sr. D. Luis Cavanillas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de los presentes autos ejecutivos, seguidos á instancia del Procurador D. Fulgencio Garcia, en nombre de los Sres. Vera y Leon, del comercio de esta ciudad, contra D. Ricardo Llandaff Watson, de nacion inglés, y cuyo paradero se ignora, sobre pago de cantidad:

1.º Resultando que en 20 de Abril de 1872 el D. Ricardo Llandaff otorgó escritura ante el Notario de Cartagena Don Eleuterio Honrubia, obligándose á entregar á dichos Sres. Vera y Leon la cantidad de 4.220 pesetas en dos plazos, de á 15 y 30 días de la fecha, por mitad en cada uno:

2.º Resultando que por el referido Procurador Garcia se presentó demanda ante este Juzgado el 5 de Agosto último, solicitando se despachara ejecución contra los bienes del Llandaff por la cantidad de las 4.200 pesetas, réditos legales y costas causadas y que se causaren, fundando su petición en la fuerza ejecutiva de la indicada escritura, como primera copia, ser la cantidad líquida y el plazo vencido; á cuya solicitud se accedió en providencia fecha 9 del mismo:

3.º Resultando que fijados los oportunos edictos de requerimiento al deudor, se verificó este al Alcalde de Cartagena, punto de su última residencia, y no abonando en el acto las sumas reclamadas, se procedió al embargo de los créditos que el Watson tiene contra D. Pedro Chápuli:

4.º Resultando que citado de remate el deudor en la misma forma que se practicó el requerimiento, sin haberse opuesto á la ejecución dentro del término legal, previa la oportuna rebeldía, se han traído los autos á la vista para sentencia:

Considerando único: Que los plazos en que D. Ricardo Llandaff debió satisfacer su adeudo vencieron el 5 y 20 de Mayo de 1872, sin haber realizado el importe de 4.200 pesetas, suma líquida consignada en dicha escritura, y por consiguiente incurrió en mora:

Visto lo dispuesto en los artículos 941, 944, 953 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: que debia mandar y mandaba seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes de D. Ricardo Llandaff Watson por la cantidad de 4.200 pesetas de principal, réditos del 6 por 100 anual desde el día 5 de Agosto último, y costas causadas y que se causaren hasta el efectivo pago, condenando en ellas al Watson, al cual se hará saber por medio de inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, hallándose en audiencia pública, de que doy fé.—Luis Cavanillas.—José García.

Providencia.—Por presentado el anterior escrito, de conformidad con lo solicitado, insértese la sentencia de remate en la GACETA DE MADRID, librándose testimonio de ella y de este proveído á la parte que lo pretenda.

Juzgado de Albacete 29 de Octubre de 1875.—Doy fé.—Cavanillas.—José García.

Los anteriores insertos concuerdan bien y fielmente con sus originales, de que doy fé y á los cuales me remito.

Y en virtud á lo mandado, libro el presente que signo y firmo en Albacete á 30 de Octubre de 1875.—José García.

X—616

Alba de Tormes.

D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Alba de Tormes y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio en averiguación de quiénes sean cuatro hombres que se presentaron, tres á caballo y uno de á pié, seriar las ocho de la noche del día 8 del corriente mes en el ventorro que se halla sobre la carretera de Salamanca á Béjar, y dista un kilómetro del pueblo de la Maya, robando al dueño de dicho ventorro, Agustin Valle, lo que á continuación se expresa; en su virtud he acordado se inserte la presente en los Boletines oficiales, rogando á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen las más eficaces diligencias para la busca de lo robado y prisión de los ladrones, cuyas señas que aparecen se expresarán á continuación, remitiéndolo todo caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Dada en Alba de Tormes á 31 de Octubre de 1875.—Trifon Perez.—Por su mandado, Alejandro Alvarez.

Señas de lo robado.

Tres mil reales en monedas de plata y oro y como 200 reales en cuartos.

Una saya de frisa encarnada.

Y un caballo pelo negro, capon, de 12 á 13 años, de sobre seis y media cuartas, con la cola cortada, el cual estaba aparejado con albarda forrada de piel de cabra, contenía su pelo que es blanco con manchas ó pintas rojas, y tenía cabezada de correa con ronzal de cañamo.

Señas de los ladrones.

Tres hombres montados en caballerías mayores y uno de á pié que montó luego en el caballo robado, cuyas señas de ellos se ignoran, apareciendo sólo que uno era alto, grueso, con los labios abultados, colorado; vestía pantalon negro remendado y gorra de pieles negra.

Alora.

D. Joaquin Amo Bañon, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades é individuos que componen la policia judicial procedan á la captura y remision á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes, de Salvador Montero Lozano, vecino de Pizarra; pues por mi auto de este dia así lo tengo mandado en causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones á Antonio Jimenez Gallego.

Dada en la villa de Alora á 13 de Agosto de 1875.—Joaquin Amo.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

D. Carlos Moreno, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en ejecutoria de causa que pende en el mismo sobre muerte de Antonio Ramirez Merino, por providencia de este dia se ha mandado citar de comparecencia en este Juzgado á Isabel Merino Lopez, madre del finado, y vecina que fué de Aguilar, con el fin de que perciba la cantidad de 317 reales, que fueron encontrados á dicho finado y que está mandado su entrega.

Dado en la villa de Alora á 30 de Octubre de 1875.—V. B.—Amo.—Carlos Moreno.

Arévalo.

Dr. D. Toribio de la Mata y Chaves, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al tejedor llamado Bernabé, y cuyas señas se expresarán, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye como presunto culpable de la sustraccion é hurto doméstico de 4 duros en metálico, ejecutado en la tarde del 20 de Octubre último á Sebastian Alvarez Garcia, vecino de esta villa; aperebido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

A la vez suplico y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á practicar cuantas diligencias su celo les sugiera para la busca y captura de indicado Bernabé, remitiéndole en el caso de ser habido con las seguridades debidas y en concepto de detenido á disposicion de este Juzgado.

Arévalo 2 de Noviembre de 1875.—Toribio de la Mata.—Por mandado de S. S., Santiago Hernandez y Medina.

Señas del sujeto.

Estatura regular, sin barba, color bueno, pelo castaño, como bisojo, y el habla baja; y viste pantalon claro, chaqueton negro y gorra negra con visera y alpargatas, y lleva consigo la licencia como soldado que ha servido en la Habana en el regimiento Arapiles.

Belchite.

D. José Estéban de la Hoz, Juez de primera instancia de Belchite.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y Escribania del actuario se instruye causa criminal sobre atentado al Alcalde de esta villa contra Manuel Soro Carrillo, natural y vecino de Azuara, soltero, jornalero, de 26 años de edad, de estatura alta, pelo negro, ojos garzos, color sano, cara larga, barba cerrada; viste chaqueta, chaleco y calzon de estameña negra, pañuelo en la cabeza y alpargatas abiertas, en cuya causa tengo acordada la detencion de dicho procesado; y no habiendo podido llevarse á efecto por haberse ausentado de la poblacion é ignorarse su actual paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la mencionada causa: si así no lo hiciera, le pararán los perjuicios consiguientes con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces, demás Autoridades y agentes de la policia judicial de la Nacion procedan á la busca y captura del expresado Manuel Soro Carrillo, y en su caso lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Belchite á 2 de Noviembre de 1875.—José Estéban.—De su órden, Julio Jimeno.

Brihuega.

D. José Brihuega y Zamorano, Juez municipal de esta villa de Brihuega, y como tal encargado del Juzgado de primera instancia por traslacion del propietario.

Por el presente edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de la provincia, se hace saber que en este Juzgado pende causa criminal en averiguacion del autor ó autores de la muerte violenta dada el dia 10 de Setiembre último, en término municipal de Romancos, al Comisionado de apremios D. Hermógenes Magro, y de las lesiones graves inferidas á otro Comisionado llamado D. Pedro Rodriguez Madera, de cuyas resultas falleció el dia 4.º de Octubre; y como de la declaracion del D. Pedro Rodriguez aparezca que era natural de Madrid, hijo de Juan é Isabel Madera, vecino de Don

Benito, provincia de Badajoz, viudo de Eusebia Mariño, y que tenia tres hijos menores de edad que residian en dicho Don Benito, con esta fecha, y en vista de que no obstante las diligencias practicadas no ha sido posible averiguar el paradero de los parientes de D. Pedro Rodriguez, de conformidad con el Sr. Promotor fiscal del Juzgado, he acordado citar y llamar á los parientes más cercanos de D. Pedro Rodriguez Madera, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan en forma en este Juzgado á manifestar si quieren mostrarse parte en la causa que se instruye, así como si renuncian ó no á la indemnizacion de perjuicios; pues de no presentarse se le dará á la causa el curso que proceda con arreglo á la ley.

Dado en Brihuega á 4 de Noviembre de 1875.—José Brihuega.—Por órden de S. S., Juan Rodriguez.

Búrgos.

En nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey de España, Don Buenaventura Yusta, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Búrgos.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces municipales y agentes de la policia judicial de la Nacion hago saber que en este Juzgado, por testimonio del que refrenda, se sigue sumario de causa criminal contra Modesto Arnaiz Pineda, natural y vecino de Villapur de Herreros, de 35 años de edad, casado, de estatura alta, pelo castaño, ojos tiorios, nariz y cara regular, barba clara, color bueno; viste bombacho en mediano estado, blusa mala, faja encarnada, pañuelo tambien encarnado á la cabeza, calzado de abarcas y esearpines, y lleva por abrigo manta valenciana enladrillada, sobre parricidio á su hermano y convecino Jorge Arnaiz, la noche del 31 de Octubre último; y no habiendo sido capturado por haberse ausentado á la raiz de cometer el delito, he acordado expedir las oportunas requisitorias, que se insertarán en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y fijarán en el local de costumbre de este Juzgado, á fin de que por los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y Agentes de la policia judicial de la Nacion se proceda al llamamiento, busca, detencion y segura conduccion á este mi Juzgado del expresado Modesto Arnaiz Pineda, poniéndole á mi disposicion; y á la vez le encargo comparezca en este indicado Juzgado, establecido en la calle de Santander, núm. 42, dentro del término de 10 dias, á contar desde que se inserte en la GACETA, á rendir declaracion y á contestar á los cargos que contra él resultan en dicho sumario; aperebido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal se expide esta requisitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Búrgos 3 de Noviembre de 1875.—Buenaventura Yusta.—Por su mandado, Fidel de la Serna.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Calderon y Ternero, Juez municipal del distrito de San Antonio, é interino del de primera instancia del mismo.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias, que se empezarán á contar desde el en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á un desconocido que el 26 de Setiembre anterior, siendo más de las dos de la tarde, pasó en union de Ramon Iglesias, vecino de esta ciudad, por la calle de Murguía en direccion á la de Valverde, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye por robo á José Martinez; aperebido que de no verificarlo le parará perjuicio.

Y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que practiquen y manden practicar diligencias en su busca y lo remitan en su caso á este Juzgado.

Dada en Cádiz á 27 de Octubre de 1875.—José Calderon Ternero.—Narciso M. Lozano.

Entrambasaguas.

D. Bonifacio Vazquez Villazan, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Felipa Neila Vidal, alias Chata, natural de Hervás, de 24 años, soltera, residente en Santoña, criada de servicio, para que en el término de 10 dias, á contar desde el siguiente al que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia dictada en la causa criminal que contra ella y otros se ha formado por falsificacion de sellos de Autoridad y documentos públicos y tentativa de estafa, y citarla y emplazarla á la vez para ante la Superioridad; previniéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Entrambasaguas á 23 de Octubre de 1875.—Bonifacio Vazquez.—Por mandado de S. S., Juan F. Campero.

Estella, en Tudela.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de Estella y su partido, establecido accidentalmente en esta ciudad de Tudela.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por una sola vez á Gervasio Gonzalez, de edad de 35 años, estatura regular, ojos castaños, pelo id., nariz afilada, barba regular, cara larga, color moreno; viste pantalon de mahon verde, chaleco de casiana, elástica azul ó blusa del mismo color, cinto encarnado, alpargata valenciana y boina ó pañuelo en la cabeza, para que en el término de 12 dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que contra él pende en este Juzgado por lesiones menos graves inferidas el 27 de Setiembre último á Lucas Garcia, ámbos vecinos de la villa de Mendavia; bajo aperebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto á las Autoridades civiles, judiciales y agentes de policia judicial que si en sus respectivas jurisdicciones se encuentran el referido Gonzalez, procedan á su detencion y conduccion á disposicion de este Juzgado.

Dado en Tudela á 2 de Noviembre de 1875.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Basilio Marin.

Fraga.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Miralles Fole, Bartolomé y Juan Plaza Rufal, jornaleros y vecinos respectivo de Amposta, Ribarroja y Ascó, para que en el término de 15 dias comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de nombrar Abogado y Procurador que los representen y defiendan en la causa que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre perturbacion del orden público y otros excesos en el pueblo de Candanas; bajo aperebimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les serán nombrados de oficio.

Dada en Fraga á 3 de Noviembre de 1875.—José María de Melgar.—De su órden, Pablo Nart.

Granada.—Campillo.

D. José María Castellano, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Beltran Millan, alias el Nino, cuyas señas personales y demás circunstancias no constan, para que en término de 20 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre amenazas á Don Andrés Cabeza de Vaca, vecino de Gojar; aperebido que de no verificarlo en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 28 de Octubre de 1875.—José María Castellano.—Por mandado de S. S., José Saucedo Rubio.

La Palma.

D. Nazario Vazquez y Guerrero, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gaspar de Orta Fera, vecino de Villanueva de los Castillejos, casado, y barrenero, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á oír la citacion y emplazamiento para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, decretada en causa que se le ha seguido con otros por robo de dinero; aperebido que en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en La Palma á 24 de Octubre de 1875.—Nazario Vazquez.—Por mandado de S. S., José Gómez Nevado.

Lora del Rio.

D. José Guerrero de Miguel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente única requisitoria y término de 10 dias cito, llamo y emplazo á Juan Espada Lopez, alias Cachichucho, natural y vecino de La Campana, de 65 años de edad, soltero, para que dentro de dicho plazo, contado desde que este edicto aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con objeto de practicar cierta diligencia en la causa que se sigue contra el mismo por estafa; aperebido que de no presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades y demás individuos de policia judicial á fin de que procedan á la busca y captura del expresado Juan Espada Lopez, y caso de ser habido lo remitan con las oportunas seguridades á disposicion de este Juzgado, en atencion á que el mismo no se ha encontrado en su domicilio y se ignora su paradero.

Dada en Lora del Rio á 23 de Octubre de 1875.—José Guerrero.—El actuario, Teodomiro Fernandez.

Lorca.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, el Juez municipal é interino de primera instancia de Lorca, por ausencia del propietario en uso de licencia, &c.

A todas las Autoridades de la Nacion hago saber que se están instruyendo diligencias para llevar á efecto en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia de Albacete en 24 de Octubre de 1874 á mérito de la causa criminal de oficio seguida contra Luis Diaz Escamez, alias Torcuato, de 46 años de edad, de esta naturaleza y vecindad, de ejercicio minero, el cual se marchó de estas cárceles con la faccion de Lozano, por cuya sentencia se le condenó al Diaz, y por el delito de lesiones á Clemente Doll por disparo, en la pena de 36 meses de presidio correccional, con la suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, y al pago de dos terceras partes de costas.

Y como quiera que se ignore su paradero, por la presente se le cita y emplaza para que en el término de 10 dias, á contar desde su insercion en la GACETA, se presente en la cárcel de esta repetida ciudad, á fin de que le sea notificada la citada sentencia; aperebido que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y por la misma requiero á todas las Autoridades de la Nacion para que procedan á su busca, captura y segura conduccion á mi disposicion; pues para todo ello se expide esta requisitoria, que se publicará cual corresponde.

Dada en Lorca á 3 de Noviembre de 1875.—Juan Bautista Carrasco.—Por su mandado, Sebastian M. de Alberola.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del actuario D. José María Miller, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Pedro Ibañez Martínez, natural de Madrid, hijo de D. José y Doña Juana, ocurrido en esta Corte el día 21 de Agosto del año de 1840, con el fin de que las personas que se crean con derecho á heredarle comparezcan á usar de él en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 días; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Noviembre de 1875.—El actuario, José María Miller. X—617

Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por la defunción de D. Eugenio Busquet é Ibaseta, que tuvo lugar el 18 de Junio de 1867, de 32 años de edad, hijo de D. Santiago y Doña Juana, para que en el término de 30 días; á contar desde la publicación del presente, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre de 1875.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—618

Madrid.—Hospicio.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Don Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se saca á pública subasta un mostador y otros varios enseres pertenecientes á una taberna; para cuyo acto se ha señalado el día 30 del corriente, y hora de las doce de la mañana, en la audiencia de dicho señor, por ante el Escribano D. Valentin Ballester, el cual dará pormenores acerca de la tasación de todo.

Dado en Madrid á 2 de Noviembre de 1875.—Nemesio Longué.—Valentin Ballester. —P

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al preso que se fugó de la cárcel de Villa Vicente Alonso Cimbella para que dentro del término de 40 días se presente en la audiencia de dicho Juzgado; ó en la cárcel de Villa, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del referido Vicente Alonso Cimbella y caso de ser hallado conducirlo en clase de preso á la cárcel de Villa, dejándole en ella á mi disposición.

Dado en Madrid á 2 de Noviembre de 1875.—Longué.—Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada á mi testimonio, por el presente edicto y término de cuatro días se llama á Jaime Cobas, que habitó en la calle de la Esperanza, núm. 7, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término se presente en la audiencia de dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Lanzas á prestar declaración como testigo en causa criminal que me hallo instruyendo por tentativa de estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Noviembre de 1875.—Longué.—Francisco de Lanzas.

Madrid.—Hospital.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por la presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Martin Sevilla, cuyas demás circunstancias personales y actual residencia se ignoran, el cual vivió el año último en la calle del Salitre, núm. 46, cuarto tercero, y después estuvo preso en la cárcel de Villa hasta el mes de Enero próximo anterior por causas políticas y á disposición del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que en el término de nueve días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á declarar como testigo en la causa criminal que de oficio se instruye en el mismo con motivo del robo de 6.000 duros en oro que dentro de una caja de madera fueron facturados en la estación del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante en 19 de Setiembre del año último por los Sres. Orueta Zuazubiscar y Compañía, de esta villa, á favor de los Sres. Crock hermanos, de Málaga.

Dado en Madrid á 23 de Octubre de 1875.—Felipe Valero.—Por mandado de S. S., Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita y llama á los padres de Basilia Gonzalez Sanchez, de 41 años de edad, que ha vivido con aquellos en el parador de Santa Casilda, de donde se han mudado, sin que se sepa su actual paradero, para que en el término de 40 días se presenten en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal que en el mismo se instruye contra Antonia Gonzalez Villa por tentativa de parricidio.

Madrid 2 de Noviembre de 1875.—V. B.—Goicoerrotea.—Por mandado de S. S., Pedro Sainz de Aja.

D. Alfredo Goicoerrotea, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, é interino del de primera instancia del mismo.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Francisco Gonzalez Jausoro, soltero, de oficio cochero, apodado Chispa, para que dentro del término de 40 días comparezca en dicho Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que estoy sustanciando por sustracción de efectos; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades y corporaciones procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 2 de Noviembre de 1875.—A. Goicoerrotea.—Por mandado de S. S., Antonio Burruezo.

D. Alfredo Goicoerrotea, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte por indisposición del propietario.

Por el presente llamo á María Fernandez, viuda de Manuel Vega, y á Joaquín Casso y Casanova, francés, oficial de masas que fué de la fábrica de harinas de vapor titulada La Industrial Madrileña, sita en el paseo de las Acacias, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de seis días á prestar declaración en causa criminal que instruyo con motivo de una lesión causada en la mano derecha al Manuel Vega en una de las máquinas de dicha fábrica, que ha producido su muerte; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Madrid á 3 de Noviembre de 1875.—A. Goicoerrotea.—El Escribano, Juan Joaquín Jimenez.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, cumplimentando un exhorto del distrito de la Alameda de Málaga, se hace saber por el presente á D. Francisco Paris y Prieto, Licenciado en Medicina y Cirugía, contra cuyo sujeto está siguiendo causa sobre malversación de fondos públicos, que inmediatamente se presente en dicho Juzgado de Málaga.

Dado en Madrid á 2 de Noviembre de 1875.—V. B.—Castillejo.—El actuario en el exhorto, Narciso Tribaldos.

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio Asta, cuyo domicilio y paradero se ignora, á fin de que en el término de 45 días, que por primero y último término se le señala, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, de once á dos de la tarde, con el fin de practicar una diligencia en causa criminal que contra el mismo se sigue por amenazas; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, que caso de saber el domicilio del mismo, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Madrid á 4 de Noviembre de 1875.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Juan Muñoz.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á D. Ildefonso Escobar, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de seis días comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal que se instruye por robo; bajo apercibimiento de que si dentro del expresado término no compareciese le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1875.—V. B.—El Juez, Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo.

Málaga.—Merced.

D. Diego María Egea, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí pende causa criminal de oficio contra Salvador Montes Navarro sobre lesiones á Juan Pérez Alvarez, ámbos de esta vecindad, y en ellas aparece original la siguiente

«Requisitoria.—D. Segismundo del Moral Ceballos, Juez de primera instancia de este distrito de la Merced.

Por la presente y término de 20 días se busca al procesado Salvador Montes Navarro, natural de Torreolinos, partido judicial de Málaga, en la provincia de id., de estado soltero, su ocupación panadero, de edad de 24 años, para que habido que sea se le detenga y conduzca á la cárcel pública de esta capital, donde consignado quede á disposición de este Juzgado para que sea reconocido por el lesionado Juan Pérez Alvarez; y á este propósito pido y encargo á todas las Autoridades civiles y judiciales, especialmente á la policía judicial, el oportuno cumplimiento de la presente, por convenir así al mejor servicio y jurisdicción que ejerzo á nombre del Rey nuestro Señor (Q. D. G.).

Dado en la ciudad de Málaga á 2 de Noviembre de 1875.

Lo relacionado más detalladamente resulta, y lo inserto está conforme con la causa de que procede, á que me remito.

Cumpliendo mandato judicial, conforme á lo dispuesto en el art. 399 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, pongo el presente que firmo en Málaga á 2 de Noviembre de 1875.—Diego María Egea.

Marbella.

D. José Gutierrez Búrgos, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en dicho Juzgado y por ante mí pende causa criminal de oficio contra José Dominguez Angulo y consorte sobre lesiones mutuas, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y agentes de la policía judicial la busca, captura y remisión á la cárcel pública de esta ciudad de José Dominguez Angulo, natural de Alhaurin el Grande, vecino de Churriana, casado, del campo, de 44 años de edad, sin instrucción, de estatura alto, delgado, chupado de cara tuerto, cabello...., ojo melado, nariz regular, barba lampiña, cara oval, color claro, cuyas demás señas no constan; viste á lo malagís y se ignora su paradero; al que se llama y busca para que responda á los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio que contra el mismo y otro instruyo sobre lesiones mutuas; apercibido de que no comparecer ó ser habido dentro del término de 45 días que se le fija se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en la ciudad de Marbella á 29 de Octubre de 1875.—Juan Ricoy.—José Gutierrez.

La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me remito; y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Marbella á 29 de Octubre de 1875.—José Gutierrez.

D. José Gutierrez Búrgos, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en dicho Juzgado y por ante mí se instruye causa criminal de oficio sobre hurto de un pollino, en la cual se encuentra la requisitoria siguiente:

«D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás Autoridades, así civiles como militares, la busca, detención y conducción á disposición de este Juzgado de un borrico de seis cuartas y media de talla, color perdigon, de seis años, entero, algó rozado de las manos, desherrado y sin marca ó hierro de ninguna clase, que en la noche del día de ayer fué hurtado de la choza de la hacienda nombrada del Jaque, término de esta ciudad, á Ildefonso Sanchez Cervera.

Asimismo encargo á dichas Autoridades la detención de la persona en cuyo poder se encuentre la referida bestia, si no justifica su legítima adquisición.

Dado en Marbella á 29 de Octubre de 1875.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., José Gutierrez.

La requisitoria inserta está conforme con su original en la causa, á que me remito; y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Marbella á 30 de Octubre de 1875.—José Gutierrez.

Molina de Aragon.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por ante el Escribano que autoriza se instruye causa criminal de oficio por sospechas de hurto de dos pollinos, cuyas señas se expresan á continuación, ocupados á María Antonia Sanz; y por providencia de este día tengo acordado anunciarlo en la GACETA DE MADRID para que si á alguna persona le hubiesen sido sustraídos comparezca ante este Juzgado en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, con justificación bastante que acredite la pertenencia de referidos animales.

Dado en Molina de Aragon á 2 de Noviembre de 1875.—Antonio Benitez Montenegro.—Por su mandado, Silvestre Lopez Mariana.

Señas de los pollinos.

Uno entero, negro, bocinalguilavado, de siete años, alzada un metro y 40 centímetros.

Otro tambien entero, rúcio, blanco en el vientre, de dos años, alzada un metro y cuatro centímetros.

Motril.

D. José Martín Gomez, Escribano del número de los de este Juzgado.

Doy fé que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda se ha seguido causa criminal por el delito de lesiones contra Pedro Armada Gomez, Juan Rufino Armada y Manuel Garzon Prados, naturales los dos primeros de Salobreña y el último de la Zubia, todos vecinos de Salobreña, y la que seguida por todos sus trámites ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Motril, á 27 de Setiembre de 1875, el Sr. D. José Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto esta causa instruida de oficio por el delito de lesiones contra Pedro Armada Gomez, Juan Rufino Armada y Manuel Garzon Prados, naturales los dos primeros de Salobreña y el último de la Zubia, vecinos todos de aquel pueblo, de 30, 26 y 29 años respectivamente, viudo el primero, casado el segundo y soltero el tercero, de ejercicio alarife los dos últimos y labrador el primero; y

1.º Resultando que en la noche del 8 al 9 de Mayo de 1872 Pedro y Juan Rufino Armada, Manuel Rodríguez Hidalgo y José Vera, vecinos de Salobreña, se reunieron con otros en casa del último; y marchándose después todos juntos á las Chozas y calle de San Luis del expresado pueblo, entraron en la taberna de Manuel Guirado, donde estuvieron bebiendo vino y tocando una guitarra y violín, presentándose en di-

cho sitia, como á la una y media próximamente de la misma noche, José García Ramon, Manuel Garzon Prados y José Montero, en union de los cuales permanecieron aquellos hasta que suscitada cuestion entre Pedro Armada y Manuel Rodriguez Hidalgo, los demás intervinieron con objeto de mediar, verificándolo especialmente Manuel Garzon, á quien quiso quitar el Armada un palo que tenia en la mano; hecho que declaro probado:

2.º Resultando que al salir á la calle en aquellos momentos el referido Garzon lo verificó tambien Pedro Armada; y luchando ámbos, este hubo de inferir á aquel una herida incisa en la parte anterior y derecha del pecho, sobre la quinta y sexta costillas verdaderas, y en el punto céntrico de la distancia que media desde el esternon á la tetilla derecha, habiéndose invertido 24 días en su curacion completa, folio 73 y 77 vuelto; cuya herida debió irrogarla el Armada con una navaja que poco ántes y dentro de la taberna habia sacado, segun expresa el testigo José García Ramon, folio 20 vuelto; hecho tambien probado:

3.º Resultando que apercibidos del suceso los demás que estaban en la referida taberna, encontraron tendidos en el suelo á los contendientes, y que el Garzon tenia, además de la herida descrita, otras dos contusas, situadas la una en la parte superior de la mejilla izquierda y sobre el pómulo del mismo lado, y la otra por cima de la ceja tambien izquierda, hallando en el suelo al propio tiempo Juan Rufino Armada una pistola, que entregó al Juzgado, constando que se invirtieron 42 días en la curacion de las últimas lesiones; hecho tambien probado:

4.º Resultando que en la declaracion prestada por Manuel Garzon al folio 9 vuelto manifiesta que la primera de dichas heridas, ó sea la que sufrió en el pecho, se la causó Pedro Armada en la calle; y que saliendo tambien de la taberna casi simultáneamente Juan Rufino Armada, este fué el que le produjo las demás, sin que viera el arma de que hiciera uso, cuya declaracion alteró el referido Garzon en la inquisitiva que prestara al folio 74 vuelto, expresando que el primero de aquellos le dió una puñalada cuando estaba aun dentro de la taberna y sentado entre el dueño de la misma y José Montero, en cuyo acto el Juan Rufino hubo de asestarle un golpe con una pistola, causándole las demás lesiones:

5.º Resultando que Pedro Armada, despues de explicar de diferente manera en sus inquisitivas, folios 6 y 45, el motivo de salir á la calle cuando ya estaba en ella Manuel Garzon, confiesa, sin embargo, que lo verificó solo, y que este le disparó una pistola, faltándole el fuego, por cuya razon luchó con aquel, y ámbos cayeron al suelo; añadiendo, sin embargo, que ignoraba la causa de encontrarse herido su adversario:

6.º Resultando que inclinado tambien el procedimiento contra Juan Rufino Armada por la inculpacion que le hace Manuel Garzon, é inquirido y procesado este por la que á su vez le hace Pedro Armada respecto al hecho de haber disparado un arma de fuego, fué declarado rebelde el expresado Garzon por auto de 20 de Noviembre de 1873, sin que conste renunciara expresamente la indemnizacion de perjuicios que como ofendido pudiera corresponderle:

7.º Resultando que elevada la causa á plenario, el Promotor fiscal, como conclusion definitiva, solicitó se impusiera á Pedro Armada Gomez la pena de tres meses de arresto mayor, con la accesoría correspondiente, indemnizacion al ofendido en la suma de 48 pesetas, condenándole al pago de la tercera parte de costas y gastos; y que se absolviera libremente á Juan Rufino Armada, declarando de oficio otra tercera parte de costas; y que la defensa pide se absuelva del cargo á dichos dos procesados, ó al menos imponer sólo un mes y un día de arresto á Pedro Armada:

1.º Considerando que en vista del tiempo empleado en la curacion completa de las heridas irrogadas á Manuel Garzon, el hecho de autos constituye el delito de lesiones ménos graves comprendido en el art. 430 del Código, sin que resulte prueba bastante que justifique el de disparo de arma fuego por parte del referido Garzon, puesto que en contra de este sólo existe aisladamente la declaracion de Pedro Armada:

2.º Considerando que está demostrada la criminalidad del referido Pedro Armada en concepto de autor del primero de aquellos delitos, no sólo por las mismas manifestaciones del reo al asegurar que sólo con él tuvo cuestion el ofendido, sino porque los testigos del sumario convienen en que los dos salieron casi al mismo tiempo de la taberna; y que aun cuando lo verificó Juan Rufino Armada muy poco ántes que los demás, ya estaba herido el Garzon, y ámbos contendientes en el suelo; habiendo visto José García Ramon que el referido Pedro Armada sacó una navaja en los momentos inmediatamente próximos á la quimera:

3.º Considerando que en la comision del hecho no concurrió circunstancia algun a legalmente apreciable, por cuya razon debe aplicarse en su grado medio la pena correspondiente al delito:

4.º Considerando que no habiendo renunciado expresamente el ofendido á la indemnizacion de perjuicios, debe regularse el importe de dicha indemnizacion satisfaciéndolo el procesado, una vez que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente:

5.º Considerando que, respecto al disparo de un arma de fuego, falta la base en que haya de fundarse el procedimiento, puesto que no está acreditada la ejecucion del referido delito:

Vistos, además del artículo citado del Código, el 1.º, 41 y 3.º, números primeros; 48, 28, 30, 47, 49, 50, 62, 64, 78, 82, regla 4.º; 94, 97, tabla demostrativa; 421 y 424, los artículos 42 y 43 de la ley de 18 de Junio de 1870; y de la de Enjuiciamiento criminal el 4.º, 87, 89, 418 y 419;

S. S. por ante mí el Escribano dijo que debia declarar y declaraba que el delito que constituyen los hechos probados en esta causa es el de lesiones ménos graves: que en su perpetracion no ha concurrido circunstancia alguna legalmente estimable: que el procesado Pedro Armada Gomez es autor del expresado delito, contrayendo las responsabilidades correspondientes, no estando justificada la participacion en el expresado hecho de Juan Rufino Armada; y en su consecuencia debia condenar y condenaba á Pedro Armada Gomez á que sufra la pena de tres meses de arresto mayor, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; debiendo satisfacer 48 pesetas en concepto de indemnizacion á Manuel Garzon Prados, quedando en su caso sujeto á la responsabilidad personal subsidiaria á razon de un día por cada 5 pesetas, y al pago de la tercera parte de costas procesales: que debia de absolver y absolvía libremente á Juan Rufino Armada; y que debia sobreseer y sobreseía sin ulterior progreso en estas actuaciones respecto á Manuel Garzon Prados, declarando de oficio las dos terceras partes de costas restantes.

Notifíquese esta sentencia á las partes, consultándose con la Excm. Audiencia del territorio, previa citacion y emplazamiento de las mismas, para que en el término de 10 días comparezcan ante dicho Tribunal á usar de su derecho, dejando el oportuno testimonio de resguardo, y haciendo saber á los procesados que en el acto de la notificacion ó dentro del término del emplazamiento nombren Procurador y Abogado que les representen y defiendan en dicho Tribunal; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les nombrarán de oficio. Y para que tenga efecto la notificacion en cuanto á Manuel Garzon Prados, mediante su rebeldía, publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—José R. Zapata.—José Martín.

Y para que tenga lugar la insercion de la anterior sentencia en la GACETA DE MADRID, pongo el presente que firmo en Motril á 28 de Setiembre de 1875.—José Martín.

Nájera.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Jerónimo Lopez Lacalle, alias Mochilas, de 49 años de edad, soltero, jornalero del campo, natural de Baños de Rio Tobía, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia personalísima en la causa que se le sigue en union de otro sobre falso testimonio; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Nájera á 3 de Noviembre de 1875.—Alvaro Becerra.—Por mandado de S. S., José Merino.

Palencia.

D. Nemesio Mañueco Escobar, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé que en el expediente de abintestado que se sigue en este Juzgado á instancia del Procurador D. Leoncio Vellan Calvo, en nombre de D. Miguel y D. Juan Molero Ahumada, Doña Antonia Isabel Tomas y Pablo Yagüe Molero, por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en providencia de 20 del actual se ha acordado citar, llamar y emplazar por este segundo edicto á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados á su fallecimiento abintestado por D. Pedro Molero Ahumada, vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció el día 8 de Setiembre último, siendo Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de la misma, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar de él; apercibidos que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; y advirtiéndole que hasta la fecha se han presentado reclamando dicha herencia los que figuran ser presentados por el Procurador D. Leoncio Vellan.

Dado en Palencia á 26 de Octubre de 1875.—V.º B.º—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Nemesio Mañueco. X—612

Puebla de Sanabria.

D. Sergio Rodriguez Fernandez, Juez municipal de esta villa de la Puebla de Sanabria, en funciones de primera instancia en la misma y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Fernandez, vecino del pueblo de Barge, en Portugal, cuya edad y demás señas se ignoran. La presentacion del mismo está acordada para recibirle declaracion de inquirir en la causa que se le sigue en este Juzgado por el delito de defraudacion á la Hacienda, y para que en el término de 20 días, á contar desde la publicacion de este en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á rendir declaracion en dicha causa; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en la Puebla de Sanabria Octubre 24 de 1875.—Sergio Rodriguez.—De orden de S. S., Cayetano Mato.

Santa Coloma de Farnés.

El infrascrito Escribano certifico que en los autos ejecutivos instados por D. Manuel Carreras y Botet, propietario, vecino de Lloret de Mar, representado por el causidico D. José Oller y Vidal contra D. José María Astort, Escribano de la ciudad de Vich, cuyo paradero se ignora, recayó la sentencia de remate que sigue:

En la ciudad de Gerona, á los 18 de Setiembre de 1875,

en los autos ejecutivos que en este Juzgado de Santa Coloma de Farnés han pendido y penden á instancia de D. Manuel Carreras y Botet, propietario, vecino de Lloret de Mar, representado por el causidico D. José Oller y Vidal, contra D. José María Astort, Escribano de la ciudad de Vich, cuyo paradero se ignora, sobre pago de 8.500 pesetas, capital de un debitorio é interés del mismo, á razon del 6 por 100 anual:

Resultando que D. José María Astort y Soldevila, Escribano de la ciudad de Vich, tanto en nombre propio como en el de apoderado de su padre D. Francisco Astort y Batlle, Notario de San Juan de las Abadesas, con escritura autorizada por D. José Antonio Rodés, Notario de la misma villa de Lloret de Mar, á 8 de Junio de 1873, otorgó debitorio á favor de Manuel Carreras y Botet, propietario de dicha villa de Lloret de Mar, de la cantidad de 4.700 duros, equivalentes á 8.500 pesetas, estipulando el interés anual del 6 por 100, pagadero por adelantado, y prometió devolver aquella cantidad al mismo D. Manuel Carreras dentro del término de dos años, á contar del día de la otorgacion de dicha escritura, ó sea en 8 de Enero del corriente año:

Resultando que vencido el plazo de los dos años señalado con la expresada escritura de debitorio, el deudor D. José María Astort ni su padre el D. Francisco Astort y Batlle no han devuelto el capital de dicho debitorio ni satisfecho los réditos del 6 por 100, á lo que se obligó el primero en nombre propio y en el de apoderado de su padre junto con este y á solas, renunciando al beneficio de las leyes correspondientes, el acreedor D. Manuel Carreras presentó la demanda objeto de estos autos reclamando la devolucion de los 4.700 duros y el pago de los réditos del 6 por 100 de dicho capital y las costas causadas y que se causaren estipuladas con la expresada escritura, que acompañó la primera copia de la misma oportunamente inscrita en hipoteca, y ofreció abonar pagos legítimos:

Resultando que despachada la ejecucion contra el precitado D. José María Astort y Soldevila, Escribano de la ciudad de Vich, cuyo paradero se ignora, por no haber satisfecho en el acto del requerimiento los 4.700 duros, capital de dicho debitorio, sus réditos, ni costas, le fueron embargadas una casa situada en la calle de Vall, de dicha villa de Santa Coloma de Farnés, una viña situada en el término de la misma villa, y una casa con patio y un huerto de tierra cultivada, situada en la calle de Mar, de San Pedro de Premiá, del partido de Mataró, y que citado luego de remate el ejecutado D. José María Astort, por su incomparecencia le fué acusada la rebeldía:

Considerando que con arreglo al art. 961 de la ley de Enjuiciamiento civil tiene fuerza ejecutiva la escritura de debitorio mencionada por ser primera copia, por cuya razon, por la de tratarse de cantidad líquida, de plazo vencido y abonarse pagos legítimos, la ejecucion fué bien despachada:

Considerando que por no haberse opuesto el deudor dentro del término legal y haberle sido acusada la rebeldía, procede la sentencia de remate, segun lo prevenido en el citado art. 961 de la misma ley de Enjuiciamiento civil;

D. Manuel Viñas, Juez municipal letrado, Regente el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido por enfermedad del propietario, y encargado accidentalmente del Juzgado de Santa Coloma de Farnés, constituido en esta capital por orden superior;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados al indicado D. José María Astort y Soldevila, y de su producto verificar entero y cumplido pago al expresado D. Manuel Carreras y Botet de la indicada cantidad de 4.700 duros, equivalentes á 8.500 pesetas, los réditos del 6 por 100 anual, contaderos desde el día 8 de Enero de 1873 y las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago; y en atencion á ignorarse el paradero del ejecutado D. José María Astort y Soldevila, hágasele saber esta sentencia por medio del *Boletín oficial* de esta provincia y la GACETA DE MADRID, con arreglo al art. 1.140 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, si la parte ejecutante optase no prestar la caucion de la ley de Toledo.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Viñas.

Publicacion.—La precedente sentencia, proferida por el Sr. Juez de primera instancia, ha sido leída y publicada por el mismo en altá é inteligible voz en la audiencia pública del día de hoy.

Gerona 18 de Setiembre de 1875.—Benito Bellver, Escribano.

Y para que conste á los efectos de su publicacion en los periódicos oficiales, ordenada, lo firmo en Gerona á 18 de Octubre de 1875.—Benito Bellver, Escribano.

X—615

Santander.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Hago saber que el día 4 del próximo mes de Diciembre, á las doce de la mañana, se rematarán en la sala-audiencia de este Juzgado el terreno y fábrica que á continuacion se describen:

Un terreno de rotura y prado al servicio de la fábrica que á seguida se expresará, radicante en la villa de Vecilla de Valderaduey, partido de Villalon, al sitio llamado de Arriba, lindante al Norte con pradera concejil, al Este con finca de herederos de D. Domingo Garcia, y al Sur y Ceste más terreno de D. Toribio y D. Francisco Balbuena: esta finca, en la que están enclavados la fábrica con sus accesorios, que son almacenes, cuadra, habitacion del maquinista, molinero, mayor-domo, cochera y carbonera, consta de terreno roturado, prado y paseos, rio y presa; contiene algunos árboles frutales y de 2.000 á 2.500 chopos de mediano desarrollo; tiene la servi-

dumbre de una carretera que, enlazando con la general que conduce de Vecilla á Villalon, fué construida por dichos señores Balbuena hasta llegar á la fábrica, siendo exclusivamente de aprovechamiento para la misma el trozo de carretera que atraviesa la finca; y mide esta una superficie de una hectárea, 83 áreas y 53 centiáreas, comprendido el suelo de la fábrica y sus dependencias.

Y una fábrica enclavada en la superficie de la finca que acaba de describirse; ocupa una extensión ó área de 787 metros cuadrados 62 décimos, constituyendo tres agrupaciones de edificación distintas en su construcción y elevación. La principal en el centro contiene los dos artefactos motores de que se compone la fábrica, que es de harinas, uno de movimiento por agua y otro por vapor: en alzado se compone este centro de cinco plantas, de las que dos solamente están enlazadas con las que constituyen el resto de las dos agrupaciones laterales. En la planta baja están emplazados tres rodillos de hierro dulce y fundición, movidos por agua del río denominado Valderaduey, con tres metros de salto; esta planta está sobre el lecho del río aguas abajo, constituyendo su construcción cuatro cruces de arcos de sillería y ladrillo, cepas y estribos de sillería de espesores suficientes á contener la carga de aguas en la presa y la turbina movida por vapor y maquinaria de la misma. En la planta principal se verifica el movimiento de dos ruedas movidas por agua y otras tres por vapor. Con esta planta enlaza el pabellón agrupado al costado del Oriente, donde está colocada la caldera de vapor, chimenea de la misma y una fragua con los útiles necesarios al servicio de la fábrica; igualmente enlaza con esta planta la agrupación del costado del Oeste, donde tiene los almacenes de granos y oficinas del Administrador. La caldera de vapor está provista de toda la maquinaria necesaria para funcionar con fuerza de 25 caballos próximamente; en iguales se halla la maquinaria para el cernido y limpia, incluso el correaje. Esta fábrica con todas sus dependencias y el terreno arriba descrito en que se halla enclavada con todo cuanto contiene en su centro y la carretera dicha construida para su servicio constituye una sola finca, y ha sido tasada en 46.486 pesetas.

Pertenece á D. Francisco y D. Toribio Balbuena y se vende para pago de pesetas que adeudan á D. Ramon de la Vega; y se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitación concorra dicho día.

Dado y firmado en Santander á 2 de Noviembre de 1875.—Ignacio Bartolomé.—Por mandado de S. S., Urbano de Agüero.

X—614

Sevilla.—San Vicente.

D. Leon Teruel, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada en las actuaciones de apremio á instancia del Procurador D. Manuel Colorado y Sanchez contra los menores hijos de D. Antonio de Lora, por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Romay, vecino que fué de esta ciudad y curador de los mismos, para que en el término de 10 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á oír cierta notificación; aperebido que de no hacerlo pasado dicho término se practicará en los estrados del Juzgado.

Y para que llegue á su noticia se fija el presente y otros de igual tenor en Sevilla 21 de Octubre de 1875.—Leon Teruel.—El Escribano actuario, Tomás de Orellana. X—607—2

Toledo.

Licenciado D. Matías Rico, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Nicolás Carrasco, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar una declaración en causa que se sigue contra Faustina Gascon y Urbano, natural de Calatayud, por hurto.

Dado en Toledo á 4 de Noviembre de 1875.—Licenciado Matías Rico.—El Escribano, Roman Spínola.

Valencia.—Mercado.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta capital por providencia acordada en causa criminal ha mandado se cite á D. Pascual Labarra y Ramirez, habitante calle del Pilar, núm. 8, piso tercero, para que comparezca en dicho Juzgado á rendir cierta declaración el día 3 de Agosto próximo, á las 10 horas de su mañana, con la obligación de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 30 pesetas, y debiendo presentar la copia que se le entregue de esta cédula.

Valencia 31 de Julio de 1875.—Lorenzo Hernandez.

Y por providencia acordada por dicho Sr. Juez, se ha mandado se inserte copia de la anterior cédula en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, para que dentro de 15 días, siguientes al en que se publique esta en la GACETA DE MADRID, se presente D. Pascual Labarra en este Juzgado al objeto acordado.

Valencia 15 de Octubre de 1875.—Lorenzo Hernandez.

Zaragoza.—Pilar.

D. Antonio Garro y Pellejero, Juez municipal, y como tal ejerciente de la jurisdicción del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gregorio Perez y Tomás, vecino que fué de esta ciudad, casado, jornalero, de 25 años de edad, el cual es de una estatura regular, color bajo, barba poca, delgado de cuerpo, y viste pantalón y chaqueta de lienzo blanco, alpargatas y gorra, para que en el preciso término de 15 días comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa-cárceles nacionales, al objeto de hacerle una notificación en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto de ropas; bajo aper-

cebimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y al propio tiempo interese á los Sres. Jueces y demás Autoridades en cuya jurisdicción se encuentre el expresado Gregorio Perez y Tomás procedan á la detención y conducción del mismo á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 4 de Noviembre de 1875.—Antonio Garro.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

NOTICIAS OFICIALES.**La Prevision.****SOCIEDAD ANÓNIMA.**

En la villa y Corte de Madrid, á 22 de Abril de 1875, ante mí D. Juan Bonifacio Toledo, vecino de la misma, Notario en ella y de su Colegio territorial, presentes los testigos que se dirán,

Comparecen:

El Ilmo. Sr. D. Agustín Alfaro y Godínez, propietario, Jefe superior de Administración y ex-Diputado á Cortes, de 54 años de edad, de estado casado, vecino de esta capital, en la calle de Goya, núm. 5, cuarto principal, con cédula personal expedida en el distrito municipal de Buenavista el día 8 del corriente mes, núm. 41.836.

El Excmo. Sr. D. José María Miguel de Lezo y Vasco, Marqués de Oviedo, de 50 años de edad, de estado casado, ex-Senador del Reino y propietario, vecino también de esta Corte, calle de Atocha, núm. 46, cuarto segundo, con cédula personal expedida en el distrito municipal del Congreso, barrio del Angel, el día 17 de Octubre último, núm. 4.185.

El Ilmo. Sr. D. Cándido Donoso y Navarro, Inspector que es del Banco de España, ex-Gobernador de provincia y propietario, de 48 años de edad, de estado casado, vecino de esta Corte, en la calle de San Felipe Neri, núm. 4, con cédula personal expedida por el Sr. Alcalde del distrito municipal del Centro, barrio del Arenal, el día 10 de Octubre último, núm. 4.884.

El Sr. D. Angel Echalecu y Solance, de 43 años de edad, casado, ex-Diputado á Cortes y propietario, vecino de esta Corte, calle de la Reina, núm. 6, cuarto principal, con cédula personal expedida por el Sr. Alcalde del distrito municipal de Buenavista, barrio de la Reina, el día 21 de Agosto último, número 882.

El Sr. D. Lúcas de Udaeta y Arechavala, de 59 años de edad, propietario, de estado casado, vecino de esta Corte, calle de la Biblioteca, núm. 2, cuarto principal, con cédula personal expedida por el Sr. Alcalde del distrito municipal del Centro el día 9 de Setiembre último, núm. 1.265.

El Sr. D. José García Noblejas y Díaz Pinés, Procurador y propietario, de 46 años de edad, de estado soltero, de esta vecindad, en la plaza de la Leña, núm. 7, cuarto principal, con cédula personal expedida por el Sr. Alcalde del distrito municipal de la Audiencia, barrio de Carretas, el día 17 de Setiembre último, núm. 1.700.

El Sr. D. José de Cadenas y Elías, de 37 años de edad, Agente de Cambios y Bolsa y ex-Diputado á Cortes, de estado soltero, vecino también de Madrid, calle de Ferraz, núm. 4, con cédula personal expedida por el Sr. Alcalde del distrito municipal de Palacio, barrio del Príncipe Pio, el día 21 de Agosto último, número 327.

El Sr. D. Agustín Díaz Agero, Ingeniero civil, propietario, ex-Diputado á Cortes y Secretario que ha sido de las mismas, de 33 años de edad, de estado casado, vecino también de Madrid, en la calle de Hernan Cortés, núm. 11, cuarto principal, con cédula personal expedida por el Sr. Alcalde del distrito municipal del Hospicio, barrio de Hernan Cortés, el día 26 de Setiembre último, núm. 2.278.

El Sr. D. Juan Alberto Casares y Bustamante, de 26 años de edad, Abogado y propietario, de estado soltero, vecino de esta Corte, en la calle de la Princesa, núm. 7, con cédula personal expedida por el Sr. Alcalde del distrito municipal de Palacio, barrio del Príncipe Pio, el día 31 de Octubre último, número 4.821.

El Sr. D. Antonio María de Casares y Bustamante, Abogado y propietario, de 25 años cumplidos de edad, de estado soltero, vecino también de Madrid, calle de la Princesa número 7, con cédula personal expedida en la propia fecha y por la misma Autoridad que la anterior, núm. 4.822.

Y el Sr. D. Rafael Serrano y García, de 58 años de edad, Abogado y propietario, de estado casado, vecino de esta Corte, en la calle de San Roque, núm. 4, cuarto segundo de la izquierda, con cédula personal expedida por el Sr. Alcalde del distrito municipal de la Universidad, barrio de Pizarro, el día 15 de Octubre último, núm. 3.790.

Conozco yo el Notario á los señores comparecientes, y sus circunstancias respecto á profesion y vecindad resultan de las cédulas personales que exhiben y recogen, y á ellas me refiero.

Y reuniendo por tanto la capacidad legal necesaria para formar esta escritura de Sociedad, dicen:

Que habiendo estudiado y formado el Sr. D. Agustín de Alfaro y Godínez las bases para fundar una Sociedad anónima con objeto de asegurar las cosechas contra el pedrisco, fuego del cielo é incendio en las eras, y comprendiendo los demás señores comparecientes la utilidad de su proyecto, se han asociado á él, interesándose cada uno por el número de acciones que despues se expresarán.

Que en virtud de ello, y llevando adelante su propósito, todos los señores comparecientes fundan y constituyen una Sociedad anónima, que se denominará *La Prevision, Compañía de seguros de cosechas contra pedriscos, fuego del cielo é incendio en las eras*, con sujeción á la ley de 19 de Octubre de 1869 y las bases y condiciones que el Sr. Alfaro ha formulado, bajo las cuales ha de regirse como estatutos de la misma, en la forma siguiente:

TÍTULO PRIMERO.**Nombre, objeto, domicilio y duración de la Sociedad.**

Artículo 1.º Con el nombre de *La Prevision* se establece una Compañía por acciones, cuyo objeto es asegurar á prima fija las cosechas de cereales, legumbres, viñas, olivos y árboles frutales del daño directo que causen en ellas los pedriscos, fuego del cielo ó incendio en las eras. Su domicilio será en Madrid, y los señores accionistas aceptan el de la Compañía para los efectos legales de los estatutos: la Compañía, sin embargo, podrá establecer agencias en todos los puntos que crea conveniente.

Art. 2.º La prima del seguro será el medio por 100 del valor total de los frutos asegurados, segun el que en cada localidad se les dé en su respectiva cartilla de evaluación, sin deducción de bajas por cultivo, ó el en que los asegurados los estimen.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será 90 años, contados desde el día en que se hallen inscritas 500 acciones, en cuyo caso se constituirá definitivamente con las formalidades que establece el art. 45 de estos estatutos.

TÍTULO II.**Fondo social, acciones, pagos y empleo de fondos.**

Art. 4.º El fondo social será de 5 millones de reales, divididos en 2.500 acciones nominativas de 2.000 rs. cada una. Este fondo podrá aumentarse hasta 10 millones de reales por acuerdo de la junta general de accionistas convocada expresamente para este objeto. La emisión de las primeras 2.500 acciones se hará por series de 500 en las épocas que determine el Consejo de vigilancia. Llegado el caso de emitir nuevas acciones, los tenedores de las antiguas tendrán derecho preferente para tomar en la misma proporción á las que poseyeran y á la par las que nuevamente se emitan.

Art. 5.º Cada acción da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo social y en las utilidades de la Sociedad. La responsabilidad de los accionistas se limita al capital nominal de las acciones que posean.

Art. 6.º El primer dividendo pasivo, que consistirá en el 20 por 100 del importe nominal de cada acción, se exigirá á los 40 días de haberse constituido definitivamente la Sociedad y otorgado la escritura social.

Los demás dividendos pasivos se exigirán segun lo crea conveniente el Consejo de vigilancia, con arreglo á estos estatutos; no pudiendo exigirse en ningún caso mayor desembolso que el de un 10 por 100 del capital nominal de las acciones, y con el intervalo de tres meses entre uno y otro.

Art. 7.º Al verificar el pago del primer dividendo pasivo se dará á cada accionista un recibo provisional de la cantidad que haya entregado.

En el término de tres meses, contados desde el día en que la Sociedad se halle constituida definitivamente, dichos recibos se canjearán por el número de acciones de 2.000 rs. nominales que cada uno represente, y en ellas se expresará el dividendo satisfecho por cada acción.

Art. 8.º Los títulos de las acciones se cortarán de un registro talonario, llevarán numeración correlativa, la firma del Director de la Compañía y de dos Consejeros de vigilancia, los sellos correspondientes, y podrán emitirse por series de cinco ó de 10 acciones.

Art. 9.º La transferencia de las acciones se consignará en un registro especial que al efecto llevará la Sociedad, interviniendo en ella un Agente de Bolsa ó Corredor de cambios para la autenticidad del acto.

Quando no estuviese cubierto el valor íntegro de la acción, se hará expresion formal en el acto de la transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que faltan para cubrir el importe de la acción, segun se prescribe en el artículo 283 del Código de Comercio.

Art. 10.º Los accionistas que demoren el pago de los dividendos pasivos, estarán obligados á satisfacer el interés correspondiente desde el día que se señale para verificar el pago hasta que lo realicen, á razon de un 6 por 100 al año, sin perjuicio de ser apremiados en los términos que establece el artículo siguiente.

Art. 11.º Cuando alguno ó algunos de los accionistas dejasen de satisfacer los dividendos dentro del término señalado al efecto, la Administración de la Compañía podrá optar entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio ó socios morosos para hacer efectiva la cantidad de que fuere deudor, intereses y costas, ó realizar la venta de sus acciones, de las que se expedirán en este caso los oportunos duplicados, que serán los únicos valederos. Esta venta se hará al curso corriente en la plaza, por medio de la Junta sindical de los Agentes de Cambio y Bolsa, ó de quien corresponda, y si de ella resultase algun sobrante despues de cubierto el crédito de la Sociedad, se entregará al portador de la acción ó acciones vendidas.

Art. 12.º Los derechos y obligaciones anejas á la acción ó acciones vendidas en los términos que establece el artículo anterior, se transmitirán con el título al nuevo poseedor.

La posesion de una acción lleva consigo la adhesion á los estatutos de la Sociedad.

Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán bajo pretexto alguno pedir el embargo ni intervencion en los bienes ni valores de la Sociedad, ni ingerirse de manera alguna en su administracion. Para hacer valer sus derechos deberán conformarse con los inventarios sociales y con las deliberaciones de la junta general y del Consejo de vigilancia.

Art. 13.º Los fondos de la Sociedad se depositarán en cuenta corriente en el Banco de España ó en otro aprobado legalmente, ó en la Caja general de Depósitos. No podrá hacerse ninguna colocacion, compra ó venta, ó cambio de dichos valores, sin que proceda acuerdo del Consejo de vigilancia.

Los valores garantidos por el Estado pertenecientes á la Sociedad se depositarán bien sea en el Banco de España ó Sociedades de crédito autorizadas por el Gobierno; pero ni dichos valores ni los fondos que se depositen en metálico podrán retirarse con otro objeto que el de cubrir las obligaciones sociales.

TÍTULO III.**Dirección y administración de la Compañía.**

Art. 14.º La Dirección general de la Compañía y su administracion es de la propiedad del fundador ó de la persona á quien este transmita sus derechos en forma legal, sin que de ellos pueda ser despojado á no incurrir en las faltas de que trata el art. 18.

Art. 15.º El Director general propietario podrá nombrar bajo su responsabilidad una persona que le sustituya en todas ó en parte de sus funciones.

Art. 16.º Tanto el Director general propietario como el interino son individuos natos del Consejo de vigilancia y asisten á sus reuniones y á las de la junta general, teniendo voz, aunque no voto, en unas y otras.

Art. 17.º El Director propietario, y en su defecto el sustituto, es el único representante de la Compañía, y con él deberán entenderse los accionistas.

Art. 18.º Si el Director general no cumpliera estrictamente las disposiciones de estos estatutos, infringiéndose por ello perjuicio á los intereses de la Compañía, ó malversase sus fondos, podrá el Consejo de vigilancia, por acuerdo de la mitad más uno de los individuos que le componen, suspenderle del desempeño de la Dirección, sometiendo esta medida á la aprobación de la junta general, que será convocada por extraordinario con la urgencia que exija el hecho ó hechos que la motiven; pero nunca podrá despojarse al Director general sin su consentimiento de la propiedad que adquirió como fundador, si bien estará obligado á hacer los reintegros é indemnizaciones que en justicia correspondan.

Art. 19.º Llegado el caso á que se refiere el artículo ante-

rior, el Consejo de vigilancia se hará cargo de la Dirección general de la Compañía, que podrá desempeñar interinamente hasta la resolución de la junta general el individuo de su seno que el mismo Consejo elija, y adoptará cuantas medidas juzgue necesarias para asegurar los intereses sociales. El Director general propietario podrá sin embargo girar la intervención que le corresponde en el ingreso ó inversión de los fondos destinados á gastos de administración.

Art. 20. Si el Director general falleciese, se incapacitase legalmente, hiciera dimisión ó se retirase de la gerencia sin nombrar sucesor ó sustituto, como establece el art. 15, sin dar conocimiento al Consejo de vigilancia, este nombrará interinamente un individuo de su seno que le reemplace hasta que la junta general haga el nombramiento definitivo.

Art. 21. Es de la competencia y atribuciones del Director general:

Primero. Nombrar y separar libremente los empleados y representantes que necesite para el acertado desempeño de su destino.

Segundo. Llevar, en la forma y términos que el Código de Comercio determina, los libros, cuentas y asientos necesarios para la buena gestión y el mejor orden de los intereses sociales. En estos libros, cuentas y asientos no se mezclarán las cantidades que según los estatutos se destinan á gastos de administración, cuya contabilidad podrá llevar el Director general en la forma que estime conveniente.

Tercero. Comunicar los acuerdos de la junta general y del Consejo de vigilancia, firmar toda la correspondencia, los títulos de las acciones, los recibos ó pólizas de los seguros y cuantos documentos emanen de la Dirección general.

Cuarto. Convocar, de acuerdo con el Presidente, al Consejo de vigilancia para reuniones ordinarias y extraordinarias.

Quinto. Proponer al Consejo de vigilancia la convocatoria de la junta general para reuniones extraordinarias en los casos previstos en estos estatutos y cuando lo juzgue conveniente á los intereses sociales.

Sexto. Cobrar y distribuir todos los fondos pertenecientes á la Compañía con estricta sujeción á las prescripciones de estos estatutos y resoluciones dictadas por la junta general y Consejo de vigilancia.

Sétimo. Sustener, transigir y sujetar á la resolución de árbitros nombrados por las partes interesadas, conforme á los acuerdos del Consejo de vigilancia, las cuestiones que se susciten y sean de interés de la Compañía.

Octavo. Atender á todos los gastos que sean necesarios para la buena administración de la Compañía.

Art. 22. Para atender á los gastos que ocasione la administración de la Compañía, tanto en personal como en material, esta concede al Director general el 8 por 100 sobre el importe de las primas de los seguros que se realicen.

El Director general deberá poseer 50 acciones de la Compañía con las mismas condiciones que se establecen para los individuos del Consejo de vigilancia en el art. 24.

TÍTULO IV.

Del Consejo de vigilancia.

Art. 23. Para la seguridad y garantía de los intereses sociales habrá un Consejo de vigilancia, compuesto de 40 miembros y cuatro supernumerarios, que ocuparán las vacantes que ocurran por cualquier causa y por el orden en que fuesen elegidos.

La retribución de asistencia que deben disfrutar se fija en un 4 por 100 del importe de las primas de los seguros, cuya retribución se distribuirá por iguales partes entre los 40 individuos de número del Consejo.

Art. 24. Para ser elegido Consejero de vigilancia de número es indispensable residir en Madrid y poseer 50 acciones de la Compañía, las cuales no podrán ser enajenadas mientras duren las funciones de dicho cargo.

Los títulos que representen dichas acciones se expedirán en papel y forma especial, y se depositarán en la caja de la Sociedad; no siéndole devueltas hasta que cese en sus funciones.

Las demás acciones que los Consejeros posean no estarán sujetas á las disposiciones que preceden.

Art. 25. La primera junta general elegirá los Consejeros de número y supernumerarios, los cuales se renovarán por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos los que deban cesar. La suerte designará la primera mitad que haya de dejar de pertenecer al Consejo; en las renovaciones sucesivas saldrán los Consejeros más antiguos. Con igual forma se renovarán los supernumerarios.

Art. 26. El Consejo en su primera reunion ordinaria elegirá por mayoría de votos un Presidente y un Secretario de su seno, cuyos cargos se renovarán también cada dos años, pudiendo ser reelegidos los que los desempeñen. En las ausencias del Presidente y Secretario ejercerán sus funciones los dos Consejeros de mayor y menor edad respectivamente.

Art. 27. El Consejo de vigilancia se reunirá tantas veces cuantas lo exija el interés de la Compañía, y cuando menos una vez al mes.

También se reunirán siempre que algun Consejero lo reclame.

Para que sean válidos los acuerdos del Consejo de vigilancia es preciso que se reúnan á lo menos seis de sus individuos y que se tomen por mayoría de votos entre los presentes. El voto del Presidente será decisivo en caso de empate.

El Consejo no podrá resolver acerca del pago de dividendos pasivos sino por una mayoría de las dos terceras partes de sus individuos.

Si no concurrese á la primera citación el número de Consejeros expresados, se citará segunda vez con el intervalo de tres días, y los acuerdos que en esta segunda reunion se tomen serán válidos siempre que no concurren á ella menos de tres Vocales.

Art. 28. Cada tres meses elegirá el Consejo las Comisiones de su seno que juzgue necesarias para el examen y despacho de los negocios de la Compañía, cuyas Comisiones se compondrán de cuatro individuos. El Presidente del Consejo lo es notó de estas Comisiones, de las cuales una, por designación del mismo Presidente, tendrá la obligación de firmar los títulos de las acciones, con arreglo al art. 8.º, cuyo servicio desempeñarán por turno cuatro Vocales.

Art. 29. Las deliberaciones del Consejo de vigilancia constarán en actas firmadas por el Presidente y Secretario. Para que las copias ó extractos de estas actas sean válidas deberán estar autorizadas por el Secretario del Consejo ó por el que haga sus veces.

Art. 30. Es de la competencia del Consejo de vigilancia: Primero. Deliberar y resolver sobre todas las operaciones practicadas por la Dirección general en cada mes, á cuyo fin la misma presentará cuantos datos y antecedentes se la reclamen.

Segundo. Modificar en caso necesario las condiciones generales de los contratos de seguros y la tarifa de primas que sobre ellos han de imponerse, y hacer extensivo el beneficio del seguro á otros riesgos no comprendidos en estos estatutos.

Tercero. Determinar el máximo de las sumas que han de abonarse por indemnización en los siniestros.

Cuarto. Fijar la cantidad cuyo pago se haya de exigir á cuenta de los dividendos pasivos no satisfechos por los accionistas, así como los dividendos activos que hayan de repartirse por acción según el balance general, con arreglo á las prescripciones de estos estatutos.

Quinto. Examinar y comprobar por cuantos medios crea necesarios los balances y cuentas anuales que ha de formar el Director general para presentarlos á la junta general de accionistas.

Sexto. Autorizar el pago de los siniestros y daños que han de ser de cargo de la Compañía.

Sétimo. Autorizar los procedimientos judiciales, tanto para demandar como para contestar á las demandas.

Octavo. Transigir y obligarse acerca de todos los negocios de la Compañía, acordando toda clase de desistimientos y embargos, á propuesta del Director.

El endoso y recibo de las letras y de las cantidades debidas á la Compañía; las transferencias y enajenaciones de rentas sobre el Estado y demás valores que pertenecieran á la misma; los mandatos sobre el Banco; los contratos de compra y venta; los desembargos, transacciones y ajustes, y generalmente cuantos actos impliquen compromiso por parte de la Compañía; los títulos provisionales de las acciones, así como los certificados nominativos de depósitos, se firmarán por el Director general de la Compañía y por dos Consejeros de vigilancia.

El Consejo de vigilancia podrá delegar en el Director general cualquiera de las atribuciones contenidas en el párrafo anterior.

Art. 31. Los individuos del Consejo de vigilancia no contraen obligación alguna personal por razón de su cargo, y sólo responden de la ejecución de su mandato y de la observancia de estos estatutos.

TÍTULO V.

De la junta general.

Art. 32. La junta general legalmente constituida representará la totalidad de los accionistas, y sus decisiones serán obligatorias para todos.

Se compondrá de los accionistas que posean 40 acciones cuando menos dos meses ántes del día designado para su celebración. Este plazo no será necesario para la primera junta general.

Los tenedores de menos de 40 acciones podrán reunirse y elegir uno por cada 40 acciones que los represente en la junta general.

Será Presidente de esta el que lo sea del Consejo de vigilancia, y escrutadores los dos accionistas que posean mayor número de acciones. El Presidente y los escrutadores elegirán el Secretario. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes ó representados. En caso de empate el voto del Presidente es decisivo.

La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Mayo en el domicilio de la Sociedad en Madrid, y por extraordinario siempre que sea convocada por el Consejo de vigilancia en virtud de acuerdo suyo á propuesta del Director general de la Compañía.

La convocatoria se hará siempre por medio de anuncios insertos en la GACETA DE MADRID y en los periódicos de gran circulación con un mes de anticipación por lo menos.

Ningun accionista que tenga derecho propio para asistir á la junta general podrá hacerse representar en ella sino por otro que posea ó represente el número de acciones exigido.

La junta general quedará constituida cuando los accionistas presentes compongan el número de 50, y posean cuando menos la mitad más 50 de las acciones emitidas y que constituyan el capital social.

La orden del día se fijará por el Consejo de vigilancia, y sólo podrán insertarse en ella las proposiciones que emanen del mismo Consejo.

Los accionistas, sin embargo, tendrán la facultad de presentar proposiciones; y si son aceptadas por el Consejo de vigilancia, podrán discutirse en el acto.

Art. 33. En el caso de que á consecuencia de la primera convocatoria no se llenasen las condiciones prescritas en los artículos precedentes relativos á la validez de las deliberaciones de la junta general, se hará constar así en el acta que se extenderá al efecto.

La segunda convocatoria se hará en la misma forma que para la primera se prescribe en el artículo anterior, pero el plazo que entre esta y la reunion ha de mediar se reducirá á 15 días.

Las deliberaciones de la junta general en su segunda reunion no podrán girar sino sobre los asuntos puestos á la orden del día en la primera, y que se insertarán en los anuncios de convocatoria. En esta segunda reunion serán válidos los acuerdos que se adopten, sea cualquiera el número de accionistas presentes ó representados, y el de acciones que posean.

Art. 34. La junta general oirá el informe del Consejo de vigilancia acerca de los negocios sociales, así como el del Director general acerca de la contabilidad de la Compañía.

Nombrará los Consejeros de vigilancia que deban ser reemplazados con arreglo á los estatutos.

Deliberará acerca de todas las proposiciones que el Consejo de vigilancia someta á su examen, así como sobre los demás puntos que estén en sus atribuciones.

Por último, resolverá definitivamente sobre cuanto concierna á los intereses sociales, y por sus deliberaciones conferirá al Consejo de vigilancia los poderes necesarios para los casos que no se hallen previstos en los estatutos.

Art. 35. Las deliberaciones de la junta general acordadas en conformidad con los estatutos son obligatorias para todos los accionistas, hasta para los ausentes ó disidentes.

Art. 36. Las deliberaciones de la junta general se harán constar en actas, que han de extenderse en un libro especial, y que se firmarán por el Presidente y Secretario.

El número de accionistas que asista á la junta general y el de los votos que le corresponda se harán constar en las actas y en todas las copias que de ellas se expidan.

Art. 37. Cuando por cualquier causa sea necesario justificar las deliberaciones de la junta general, se expedirán copias ó extractos de las actas por el Secretario del Consejo de vigilancia, con el V.º B.º del Presidente del mismo.

TÍTULO VI.

Inventarios, cuentas anuales, fondo de reserva, repartición de las ganancias.

Art. 38. El año social principiará el día 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

El primer año comprenderá el tiempo que medie desde la constitución de la Compañía hasta el 31 de Diciembre siguiente.

El Director general de la Compañía formará su cuenta de ganancias y pérdidas al fin de cada año social.

Estas cuentas, despues de examinadas y aprobadas por el Consejo de vigilancia, se someterán á la Junta general para su conocimiento.

Para fijar los dividendos activos, los beneficios deberán ser líquidos y recaudados, y las sumas recibidas por la Compañía, por cualquiera operación que efectúe, no podrán considerarse como beneficio hasta despues de la cancelación de dichas operaciones.

Art. 39. Los beneficios se repartirán de la manera siguiente:

Primero. El 8 por 100 para formar el fondo de reserva.

Segundo. El 8 por 100 para gastos y retribución de la Administración central.

Tercero. El 4 por 100 como retribución de asistencia á los individuos que compongan el Consejo de vigilancia.

Cuarto. El 40 por 100 para retribución de los Comisionados en provincias.

Quinto. El excedente, ó sea el 70 por 100, á los accionistas, proporcionalmente al número de acciones que cada uno posea despues de liquidados y pagados los siniestros.

La repartición de beneficios tendrá lugar inmediatamente despues que se haya determinado por el Consejo de vigilancia.

Art. 40. El fondo de reserva se formará por medio de la acumulación de las cantidades que produzca la retención anual hecha sobre los beneficios con arreglo al art. 39.

Cuando el fondo de reserva llegue á completar la décima parte del capital social, la retención destinada á su formación podrá reducirse ó suspenderse.

Cuando del balance resulte haber disminuido el fondo de reserva, se aplicará para completarlo la parte de beneficios que sea necesaria, reduciéndose el dividendo á los accionistas á lo que resultare sobrante.

TÍTULO VII.

Modificación de los estatutos.

Art. 41. A propuesta del Consejo de vigilancia y con sujeción á las leyes, la Junta general podrá introducir en estos estatutos las modificaciones cuya necesidad ó utilidad haya demostrado la experiencia; pero únicamente en los puntos siguientes:

Primero. El aumento del capital social.

Segundo. La extensión de las operaciones de la Compañía.

Tercero. La prolongación de su duración.

En todos estos casos las convocatorias deberán expresar el objeto de la reunion.

La deliberación no será válida sino cuando haya sido votada por las dos terceras partes de los accionistas presentes ó representados, siempre que posean las tres quintas partes del capital social emitido.

En virtud de dicha deliberación, el Consejo de vigilancia quedará plenamente autorizado para realizar las modificaciones adoptadas por la junta general y formalizarlas en los términos establecidos por la ley.

TÍTULO VIII.

Disolución, liquidación.

Art. 42. Si llegare á perderse la mitad del capital social, la junta general podrá acordar la disolución de la Compañía ántes de cumplirse el plazo fijado para su duración.

La disolución será obligatoria si llegara á perderse las dos terceras partes del capital social.

La forma de convocatoria y de deliberación prescrita en el artículo 41 para la modificación de los estatutos, se aplicará también á los casos de disolución previstos en el presente.

Art. 43. A la terminación de la Sociedad, ó en el caso de anticiparse su disolución, la junta general, á propuesta del Consejo de vigilancia, dispondrá el modo de hacer la liquidación con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, y nombrará uno ó más liquidadores.

Durante el curso de la liquidación los poderes de la Junta continuarán como si existiese la Compañía, conservando especialmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidación y de dar finiquito de ellas.

El nombramiento de los liquidadores da por terminados los poderes del Consejo de vigilancia.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 44. Los gastos de instalación de la Compañía se cargarán á una cuenta especial, denominada «Gastos de primer establecimiento», y se amortizará en 12 anualidades, contadas desde la constitución definitiva de la Compañía.

Se entiende por gastos de instalación todos los que se ocasionen en el primer año, á excepcion de los del personal.

Art. 45. Tan pronto como se hayan inserto las 500 acciones que señala el art. 2.º, se convocará la primera junta general de accionistas para proceder á la constitución definitiva de la Compañía.

Esta se hará constar en acta notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó sus representantes de la mitad cuando menos de la cifra marcada en el art. 2.º, á cuyo efecto serán convocados todos los accionistas por medio de los periódicos á que se refiere el art. 32, y además por citación especial que se dirigirá á domicilio por el correo.

Si á esta primera reunion no concurrese personalmente ó por medio de apoderado el número de accionistas que queda marcado, se hará una segunda citación en igual forma con 15 días de intervalo, y en esta segunda reunion se constituirá definitivamente la Compañía, sea cualesquiera el número de accionistas que á ella concurra.

Una vez constituida la Compañía, procederá la junta al nombramiento del Consejo de vigilancia.

Si no hubiera número suficiente de accionistas con las condiciones que los estatutos exigen para componerlo, lo formarán desde luego provisionalmente los 40 socios que posean mayor número de acciones, y hecho esto quedará disuelta la junta.

Declaración final.

Las cuestiones que se susciten entre los socios, entre el Consejo de administración y alguno ó algunos de sus individuos por asuntos relativos á la Compañía en los casos no previstos en los estatutos, se someterán á la decisión de amigables componedores, nombrados uno por cada parte disidente, y tercero para caso de discordia, que se elegirá á la suerte entre las personas que propongan, á razon de uno por cada parte, consignándose el nombramiento en escritura pública en la forma que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, y el fallo que en su virtud recaiga será obligatorio.

Signe la escritura.

En su consecuencia, todos y cada uno de los señores comparecientes, en su derecho propio, libre y espontáneamente, otorgan que establecen y forman dicha Sociedad con el título de *La Prevision, Compañía de seguros de cosechas contra pedriscos, fuego del cielo é incendio en las eras*, de que es fundador el Ilmo. Sr. D. Agustin de Alfaro y Godínez, con suje-

cion á los referidos estatutos, obligándose al cumplimiento exacto de todas sus disposiciones.

Y declaran que el número de acciones suscritas para la constitucion de la Sociedad es el de 550, de las cuales representa y lleva 50 acciones el Sr. Alfaro y Godinez, y 50 acciones tambien cada uno de los demás señores otorgantes, que todos componen el número total de las 550 acciones referidas.

Se obligan al cumplimiento de esta escritura, y á tenerla por firme y eficaz en todo tiempo, sin ir contra ella por ningun motivo.

Así lo dijeron y otorgan; firman con los testigos presentes, los Sres. D. José Nacarino Bravo y D. José María Mañas, vecinos que expresaron ser de esta Corte y sin excepcion.

Leida por mí el Notario íntegramente esta escritura á las partes y testigos, y enterados unos y otros del derecho que tienen á leerla por sí mismos, no quisieron hacer uso, y la ratifican y confirman dichos señores otorgantes; de todo lo cual doy fé.

Advierto yo el Notario que la constitucion de esta Compañia se ha de hacer constar en acta notarial; y dentro del plazo de 15 dias, á contar desde su constitucion, debe presentar el Director general de la misma al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia copia íntegra y autorizada de esta escritura, así como del acta de constitucion, para remitirla al Ministerio de Fomento; siendo además obligada la Direccion á publicar ámbos documentos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, dentro del plazo indicado, para que lleguen á conocimiento del público, conforme á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Advierto yo el Notario que esta escritura debe presentarse en el término de 30 dias á la liquidacion de impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes, para pagar el que corresponda ú obtener nota de exencion en su caso.—Signo y firmo.—Agustin de Alfaro y Godinez.—El Marqués de Ovieco.—Cándido Donoso.—Angel Echalecu y Solance.—Lúcas de Udaeta.—José García Noblejas.—José de Cadenas.—Agustin Diaz Agero.—J. A. de Casares y Bustamante.—Antonio María de Casares.—Rafael Serrano García.—José Nacarino Bravo.—José María Mañas.—Hay un signo.—Juan Bonifacio Toledo.

Es primera copia de la matriz, núm. 40 de mi protocolo del corriente año, con que concuerda, á que me remito y doy fé, que expido para los señores otorgantes en 14 pliegos de los sellos 1.º el primero, y 11.º los demás, que signo y firmo en Madrid el mismo dia.—Signado: Juan Bonifacio Toledo.

Acta notarial.

En la villa y Corte de Madrid, á 22 de Abril de 1875, yo D. Juan Bonifacio Toledo, vecino de la misma, Notario en ella y de su Colegio territorial, á virtud de requerimiento especial, constituido en el domicilio del Ilmo. Sr. D. Agustin Alfaro y Godinez, que lo tiene en la calle de Goya, núm. 5, cuarto principal, hallándose presentes el mismo

Ilmo. Sr. D. Agustin Alfaro y Godinez. El Excmo. Sr. D. José María Miguel de Lezo y Vasco, Marqués de Ovieco.

El Ilmo. Sr. D. Cándido Donoso y Navarro; y los señores D. Angel Echalecu y Solance. D. Lúcas Udaeta y Arechavala. D. José García Noblejas y Diaz Pinés. D. José de Cadenas y Elias. D. Agustin Diaz Agero. D. Juan Alberto Casares y Bustamante. D. Antonio María Casares y Bustamante. Y D. Rafael Serrano y Garcia.

todos vecinos de esta Corte y mayores de edad, con cédulas personales que exhiben y recogen, y se hallan reseñadas en la escritura á que ha de referirse en la presente acta, manifiestan:

Que por escritura que acaban de otorgar ante mí en este mismo dia han formalizado la Sociedad anónima titulada La Prevision, Compañia de seguros de cosechas contra pedriscos, fuego del cielo é incendio en las eras, con sujecion á la ley de 19 de Octubre de 1869 y á los estatutos que en la misma escritura se comprenden.

Que hallándose suscritas entre los señores comparecientes 550 acciones, número más que suficiente para constituir la Sociedad conforme con el art. 3.º de los estatutos, y cumpliendo con lo prevenido en el 43, siendo pues hasta ahora los únicos accionistas, declaran constituida desde este momento dicha Sociedad La Prevision.

Y en consecuencia de ello, cumpliendo asimismo con lo que está prevenido en el párrafo primero del referido art. 43 de los estatutos, proceden á nombrar el Consejo de vigilancia, el cual nombran, y queda formado con los 10 socios que reunen las condiciones exigidas en el art. 24, y son los expresados señores Excmo. Sr. Marqués de Ovieco, Ilmo. Sr. D. Cándido Donoso y Navarro, y los Sres. D. Angel Echalecu y Solance, D. Lúcas de Udaeta y Arechavala, D. José García Noblejas y Diaz Pinés, D. José de Cadenas y Elias, D. Agustin Diaz Agero, D. Juan Alberto y D. Antonio María Casares y Bustamante y D. Rafael Serrano y Garcia; quedando así terminada esta junta.

Todo lo cual los señores comparecientes quieren que conste por medio de la presente acta, que extendiendo á su instancia, y la firman, despues de leida por mí el Notario íntegramente, mediante á que renuncian el derecho de leerla por sí, habiendo sido presentes los testigos que tambien firman, los señores D. José Nacarino Bravo y D. José María Mañas, vecinos que expresaron ser de esta villa y Corte de Madrid, y sin excepcion.

De conocer á los señores comparecientes y de cuanto queda expresado yo el Notario que signo y firmo doy fé.—Agustin de Alfaro y Godinez.—El Marqués de Ovieco.—Cándido Donoso.—Angel Echalecu y Solance.—Lúcas de Udaeta.—José García Noblejas.—José de Cadenas.—Agustin Diaz Agero.—J. A. de Casares y Bustamante.—Antonio María de Casares.—Rafael Serrano García.—José Nacarino Bravo.—José María Mañas.—Hay un signo.—Juan Bonifacio Toledo.

Corresponde á la letra con su matriz, señalada con el número 41 de mi protocolo del corriente año, con que concuerda, á que me remito y doy fé, que expido para los señores que contiene en estos dos pliegos de los sellos 10.º el primero y 11.º el último, que signo y firmo dicho dia en Madrid.—Hay un signo.—Juan Bonifacio Toledo.

Presentada en este dia para su liquidacion.—Madrid 30 de Abril de 1875.—José de Grue.

Ha satisfecho el Ilmo. Sr. D. Agustin Alfaro y otros por constitucion de Sociedad, liquidacion núm. 2.710, la cantidad de 1.375 pesetas, segun carta de pago núm. 273.—Madrid 7 de Mayo de 1875.—Fernando Rodriguez.

Queda obligada la Sociedad titulada La Prevision á satisfacer al Tesoro público los derechos correspondientes por las cantidades que se vayan aportando á la misma mediante las suscripciones sucesivas hasta cubrir el total capital de la misma. Madrid 7 de Mayo de 1875.—Fernando Rodriguez.

Nota. Quedan copiadas las anteriores notas en la matriz de esta acta.—Toledo.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 6 de Noviembre de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 5, Dia 6. Includes entries for Renta perpétua, Bonos del Tesoro, and Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 5 Noviembre, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Shows exchange rates for foreign markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, París. Shows exchange rates for London and Paris.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 6 de Noviembre de 1875.

Meteorological data table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección, Estado. Includes data for Nov 6, 1875.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 6 de Noviembre de 1875.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado. Lists telegraphic reports from various locations.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Logroño, Lugo, Orense, Oviedo y Seria.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 14'50 pesetas la arroba, de 0'19 á 1 la libra, y á 2'29 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 0'03 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'24 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Idem en canal, de 18'75 á 19'50 pesetas la arroba, y de 1'63 á 1'70 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'32 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'43 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'36 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 0'94 á 1'42 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 17 á 18 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'30 á 1'40 el decalitro. Trigo, de 10 á 12'12 pesetas la fanega, y de 18'40 á 21'98 el hectolitro. Cebada, de 6'25 á 7 pesetas la fanega, y de 11'31 á 12'67 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 180.—Cerdos, 702.—Terneras, 39.—Cerdos, 204.—TOTAL, 1.422.

Su peso en libras... 133.622.—Idem en kilogramos... 61.485.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsito.

Table with columns: Puntos de Recaudacion, Derechos de consumo, Arbitrio sobre tránsito, Totales. Lists tax collection data for various points.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer por la tarde asistió S. M. el Rey á la Salve en Atocha, acompañado de S. A. la Princesa de Asturias, Duquesa de Sexto, Caballerizo de servicio y alta servidumbre de la Real Casa.

—S. M. el Rey y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias honrarán con su presencia la funcion dramática que en el teatro del Circo tendrá lugar el próximo martes 9, destinada á conmemorar el centésimo aniversario de la fundacion de la Sociedad Económica Matritense.

—Se ha publicado el núm. 263 de la Revista ilustrada, literaria y musical titulada El Telegrama, que dirige en esta Corte su fundador D. Rafael Palet y Villava. Contiene interesantes artículos y poesías de los Sres. V. Lanús, González de Castro, Alvistur, A. Pulido, Ibañez, F. Grilo y Martí Folguera.

—Ha obtenido una lisonjera acogida del público el nuevo libro de D. Antonio San Martín, La ronda de pan y huevo, publicado por la casa editorial del Sr. Manini, en términos que la edicion está casi agotada.

—La Empresa del teatro de Apolo, con objeto de honrar la memoria del eminente poeta D. Manuel Breton de los Herreros, ha dispuesto para el lunes, aniversario de su muerte, su preciosa comedia A lo hecho pecho, y la lectura de varias poesías de nuestros primeros escritores.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

RESUMEN

DE LAS TAREAS Y ACTOS DE LA MISMA EN LOS CUATRO AÑOS ACADÉMICOS DE 1871 Á 1875, LEIDO EN JUNTA PÚBLICA POR EL SECRETARIO PERPÉTUO D. MANUEL TAMAYO Y BAUS (1).

Grato deber es publicar que la Real Academia de Ciencias, mostrándose buena hermana de la Española, y dando testimonio de acendrada hidalguía y liberalidad sin límites, nos ha enviado ya y ha de seguir enviándonos considerable número de cédulas con definiciones de vocablos pertenecientes á los distintos ramos del saber que son materia de su instituto. Beneficio análogo nos dispensan varios de nuestros correspondientes, y con particularidad D. Gumersindo Laverde y Ruiz entre los españoles, y Don

(1) Véase la GACETA de ayer.

Cecilio Acosta, D. José Antonio Calcaño y D. Ezequiel Uricoechea entre los extranjeros; extranjeros que, según ya se ha dicho, son por la lengua y la literatura tan españoles como nosotros. Y de los ejemplares con interpaginación en blanco distribuidos á personas doctas ó versadas en conocimientos especiales y extrañas á esta Corporación, han vuelto ya á nuestro poder uno en que el Excmo. Sr. D. Fermín Caballero ha hecho más de 1.600 enmiendas y adiciones, y otros cuatro copiosamente anotados también por los Sres. D. Manuel Rico y Sinobas, D. Mariano Carderera, D. Rafael Monroy y D. Gregorio Estrada.

Que entre nosotros es la referida tarea objeto de constante predilección, no hay para qué decirlo. A ella se dedican sin tregua cada uno de los Académicos en particular, y una Comisión compuesta de nueve individuos (1), y la Academia plena, que discute y aprueba, como en última instancia, todos los materiales que para esta su obra magna van acopiándose.

Y habiáis de ver, señores, los que no pertenecéis á esta Corporación, con qué fino amor, con qué desapoderado entusiasmo se consagra á pulir el habla que debimos al cielo, y cómo para fijar las verdaderas acentuaciones de cada uno de sus vocablos, ó purgarla de corruptelas, ó defenderla de impuro contagio, se promueven aquí discusiones tan detenidas, complicadas y ardientes como las que, tratándose de los más altos intereses de la vida humana, pudieran empeñarse. Ni dejan de influir aquí dos encontradas tendencias que en todas partes dividen á los hombres: el amor á lo antiguo y el amor á lo nuevo. Sólo que aquí no se ama lo malo ni se desdén lo bueno porque lo bueno ó lo malo sea nuevo ó antiguo: sólo que aquí la libertad no está más que en lo dudoso, y en lo necesario está siempre la unidad: sólo que aquí la enseña de Cervantes no ha tenido ni tendrá nunca desertores.

Todos los Académicos asistentes á juntas ordinarias desde 1869, en que se empezó á preparar la duodécima edición de nuestro Diccionario, han contribuido á mejorarle y enriquecerle. Más que otros los Sres. Marqués de Molins, Escosura, Cheste, Segovia, Hartzzenbusch, Puente, Nocedal, Cutanda, Valera, Canalejas y Fernandez-Guerra (D. Luis): nadie tanto como el que en años aventaja á todos sus compañeros: el Sr. Olivan, que por dicha suya y de la Academia conserva incólumes las facultades intelectuales y el vigoroso y lozano espíritu de que al cielo plugo dotarle.

La Comisión encargada de proponer las reformas que deban hacerse en el Diccionario llamado de Autoridades, antes de darle nuevamente á la estampa, sigue desempeñando con infatigable celo su laborioso cometido (2). Ahora que en esta obra de ciencia y paciencia se ha puesto mano, puede con mayor exactitud apreciarse el vasto saber y heroica perseverancia de nuestros venerables antepasados.

El Catálogo de los escritores que pueden servir de autoridad en el uso de los vocablos y de las frases de la lengua castellana, formado por dicha Comisión y discutido y aprobado por la Academia, se dió á luz el año anterior; y entrando el público en ansia de adquirirle, toda la edición, contra lo que era de esperar, desapareció en pocos días. No pasarán muchos sin que se haga otra nueva; y excusado es decir que la Academia no sintió haberse equivocado entonces, y que sentirá equivocarse ahora.

Varias veces la Comisión á quien se fió el encargo de componer un Diccionario de la Rima (3) le ha tenido con razón por definitivamente acabado; pero otras tantas le ha rehecho con mejor y más fecundo sistema, empeñada en superar á fuerza de brazos las dificultades de una tarea mucho menos llana de lo que á media vista pudiera creerse. Acerca de este libro diríase hoy con verdad lo mismo que ya se ha dicho antes de ahora. Mas, pasándome de prudente y receloso, no diré que está, sino que parece estar concluido.

Hizose el año pasado nueva edición de nuestra Gramática con aditamentos muy notables y numerosas enmiendas de mayor ó menor entidad, asunto á grave deliberación de la Academia en varias sesiones, y al estudio y afanes de una Comisión ad hoc (4) durante dilatados meses. Al reformar la obra se han tenido en cuenta, así los reparos que á su edición anterior puso la crítica juiciosa, como los adelantamientos de la lingüística y la filología; bien que sin estimarse fundadas todas las censuras, ni acogerse teorías y novedades, deslumbradoras sí, pero caprichosas y vanas.

Para concordarlos con la Gramática ha sido preciso reformar su Compendio y su Epítome y el Prontuario de Ortografía.

Testimonio del crédito que estos libros gozan es la rapidez con que se vende la última edición de la Gramática, y el haberse tirado durante estos cuatro años últimos 50.000 ejemplares del Prontuario, 60.000 del Compendio y 240.000 del Epítome. Adviértase que en 1868 dejaron de ser texto obligatorio para la enseñanza, y que no se ha mandado que vuelvan á serlo hasta fines de Febrero del año corriente.

Méno afortunada la Academia en la publicación de su Biblioteca Selecta de Autores Clásicos Españoles, ve con dolor esterilizarse largos desvelos y sacrificios, y hacerse cada vez más difícil la consecución de un propósito que formó con placer y que sigue estimando bueno. Ora porque aun no se haya extendido bastante la noticia de esta publicación, bien porque *habent sua fata libelli*, ello es que de las obras hasta ahora puestas á la venta sólo se ha despachado un número de ejemplares que el patriotismo no consiente decir. Saldrán en breve á luz, sin embargo, las

de Juan del Encina (ó sea Juan de Tamayo), coleccionadas y anotadas por el Ilmo. Sr. D. Manuel Cañete, felicísimo descubridor del apellido familiar que llevaba el poeta; y ya el Excmo. Sr. D. Patricio de la Escosura tiene preparados para la estampa los seis tomos que, además de los otros dos, há tiempo venales, componen el Teatro Escogido de Calderón. Nada sería tan grato para la Academia como publicar sin intermisión estos y otros volúmenes; mas para ello necesitaría recursos, con que por desgracia no cuenta; fuera de que poco aprovecharía publicarlos, si enterrados en sótanos y desvanes habian de servir, no de pasto espiritual á los hombres, sino de alimento material á ruines seres enemigos de la sabiduría.

Corren parejas por su mala ventura con la Biblioteca de Clásicos las Memorias de la Academia, y por tal motivo sólo han salido á luz desde mediados de 1874 ocho cuadernos de esta publicación, en la cual hallarian, á no dudar, los curiosos mayor provecho y deleite que en otras á que se muestran aficionados. Comprende uno de estos cuadernos el acta de la Junta ordinaria á que asistió S. M. el Emperador del Brasil y el discurso pronunciado por nuestro Director, y las composiciones literarias leídas entonces por los Excmos. Sres. Conde de Cheste, D. Leopoldo Augusto de Cueto y D. Juan Valera (1).

Que la Academia quiere honra y no lucro, á las claras lo dice la impresión que por su cuenta se está haciendo, como es notorio, de las *Cantigas* del Rey Sabio. Tirados ya 71 pliegos de los 80 de que verosísimamente ha de componerse este por muchos conceptos interesante y admirable libro, el público podrá muy luego disfrutarle. A los 600 años de haber sido escrito imprímese hoy por primera vez, si no con la magnificencia debida, con no escaso lujo, y esmerada y correctamente (2). La Academia—no hay para qué callarlo—espera merecer bien de la patria por empresa tan meritoria, y se complace en señalar la presente época de su vida con este monumento sublime.

Fué una de las últimas disposiciones del Excelentísimo Sr. D. Severo Catalina rogar á la Academia que se encargase de publicar su libro titulado *Roma*. Aceptóse con íntima gratitud el precioso legado, y el libro salió á pública luz en 1873, con noticia biográfica y exámen crítico debidos á la pluma de otro señor, compañero de aquel en este recinto cuando Dios quería, y hoy también compañero suyo—séanos lícito creerlo—allí donde por siempre viven los que mueren como Catalina y Cutanda. La edición, que sólo fué de 1.000 ejemplares, está ya casi agotada. Hubiérase agotado antes del todo si en España alcanzaran la estimación que en otros pueblos cultos las obras de verdadera importancia y sus respetables autores.

Por acuerdo de la Academia ocupábase dos de sus individuos, los Sres. Cañete y Canalejas, en disponer una colección de trozos escogidos en prosa y verso con destino á la enseñanza pública.

Otras diferentes obras, que aun no están en vías de ejecución, y que por esta causa no cito, han dado lugar en muchas sesiones á empeñados debates.

De los trabajos hechos por un solo individuo para la Academia, y en sus juntas ordinarias leídos, merecen particular mención las necrologías de los Sres. Gonzalez Brabo, Aparisi y Guijarro y Ferrer del Río, escritas respectivamente por los Sres. Campoamor, Nocedal y Hartzzenbusch. El primero de estos elogios fúnebres es una poesía. El señor Campoamor no gusta de caminar por trillada senda, y gózase en dar más de lo que se le pide.

Después de consagrarse á examinar un *Glosario de voces ibéricas y latinas usadas entre los mozárabes*, que en público certámen aspiraba al lauro ofrecido, tuvo esta Corporación la envidiable dicha de ser justa premiando. El afamado arabista D. Francisco Javier Simonet ha recibido ya la recompensa pecuniaria á que el mérito de su citada obra le había hecho acreedor, y en esta junta recibirá solemnemente la medalla de oro, que ganó asimismo, y el diploma en que se da testimonio del fausto suceso.

Otros dos certámenes se han abierto en Diciembre último. Asunto del primero es *Un estudio sobre el influjo de la lengua hebrea en la española, y de los Libros Sagrados y la literatura rabínica en el estilo de nuestros poetas y escritores ascéticos*; y del segundo, *Una novela*, cuyo género no se creyó conveniente determinar; y será en ámbos premio una medalla de oro, y en aquel además 3.000 pesetas, y en este 4.000. ¡Ojalá que en uno y otro se halle lo que, anhelosa de hallarlo, busca la Academia!

A su constante aplicación dan pábulo otras muchas tareas de diversa índole, y entre ellas el exámen de todo escrito que en sus juntas públicas se haya de leer ó de salir á luz con su nombre, como igualmente el de las obras á que, sin previo informe suyo, no se puede conceder protección oficial: el despacho de las consultas que le dirigen Autoridades judiciales y administrativas, y el de sus asuntos económicos; su correspondencia con otros Cuerpos literarios, con sus individuos de dentro y fuera de España, y con particulares que le piden consejos ó le hacen regalos.

De todos los que se le han hecho de cuatro años á esta parte se hallará noticia en apéndice del presente *Resúmen*; pero aquí no puede omitirse que en 1873 adquirió, por disposición testamentaria del Sr. D. Antonio Romero Lopez, muy preciosos libros, ántes propiedad del sabio orientalista D. Francisco Antonio Gonzalez, sétimo Secretario de la Academia, y por tal razón para esta aun más dignos de aprecio, y que sin tregua ha seguido enriqueciéndola con impresos y manuscritos de gran mérito ó singular rareza.

(1) Leyó el Sr. Conde de Cheste su traducción en verso del libro III de *Los Lusitadas*; el Sr. Cueto un bosquejo histórico-crítico de la Literatura hispano-portuguesa, y el Sr. Valera un estudio sobre las *Cantigas* del Rey Sabio.

(2) Tiene á su cargo la edición de esta obra una Comisión compuesta de los Sres. Marqués de Molins, Fernandez-Guerra (D. Aureliano), Cueto y Cañete. Para darles unidad, dirige los trabajos todos el Sr. Cueto: el Sr. Cañete cuida con particularidad de la revisión de pruebas; nuestro correspondiente en Lisboa, el Excmo. Sr. D. José de Silva Mendes Leal, forma el glosario; el Sr. D. Fausto Lopez Villabril, como auxiliar de la Comisión, acredita su honrada laboriosidad y sus grandes conocimientos en Paleografía.

su erudito y generosísimo correspondiente en Cádiz el Excelentísimo Sr. D. Adolfo de Castro, de quien ha recibido además cuadros muy estimables; y el cual en junta ordinaria de 29 de Mayo de 1872 fué declarado individuo benemérito de la Corporación que tanto le debe.

Otros literatos la han favorecido también dedicándole obras como las de Virgilio, traducidas con peregrino arte por D. Miguel Antonio Caro, Director que ha sido de la Academia Colombiana; como la hermosa oda con que Don José Antonio Calcaño, ardiendo en noble gratitud por haber obtenido título de correspondiente en Venezuela, se mostró á la vez gallardo poeta y hombre bien nacido; y como la interesante *Biblioteca de Escritores Venezolanos*, publicada en París por D. José M. Rojas, hoy Académico de igual clase en la misma República.

No satisfecho con la gloria de artista, quiso el célebre Arquitecto D. José Piquer al bajar á la tumba merecer también el respeto y aplauso de la posteridad como protector de las artes y de las letras. Conforme á cláusula de su testamento, la renta de dos casas que poseyó en Madrid debe adjudicarse en calidad de premio después de la muerte de sus herederos usufructuarios al autor de la comedia que, á juicio de la Real Academia Española, exceda en mérito á todas las compuestas durante cada año; y cuando no hubiere comedia digna de premio, la cantidad correspondiente ha de ser distribuida por esta misma Corporación entre literatos ancianos, enfermos ó desvalidos. No hay para qué ponderar la gratitud debida por tan piadosa y patriótica fundación al esclarecido artista y fino amante de la literatura dramática. Pero recólase que en esta parte no será posible dar cumplimiento exacto á la voluntad de Piquer si no se derogan ó enmiendan las disposiciones que ahora rigen en materia de desamortización. Como Secretario de la Academia nada me incumbe decir sobre estas singulares disposiciones, que impiden ó dificultan hacer bien.

Por el alma de los ingenios españoles difuntos han seguido celebrándose exequias á expensas de esta Corporación en la iglesia de Trinitarias el día 23 de Abril, aniversario de la muerte de aquel que entre todos los demás se levanta con diadema de Príncipe. Cada tres años es magnífica la ceremonia, y entonces no queda lugar vacío en el templo. Cuando se celebra sin pompa, no ocurre lo mismo. La Academia crece dar buena prueba de amor á los que dieron á España gloria, pidiendo para ellos la eterna.

Y acábese ya esta desaliñada y sucinta relación de la vida académica desde mediados de 1874 á mediados de 1875. Si alguien, después de haberla oído, creyese que la Academia ha hecho poco, advierta que el relator es quien no ha hecho bastante. Quizá ningún otro cargo puramente honorífico pida más atención que el nuestro; cargo que para muchos de los que lo obtienen es carga, y carga pesada para algunos. Pero todos procuran desempeñarle bien, porque á ello están obligados, y porque á ello les arrastra vocación imperiosa. Todos se ufanan con servir á la lengua en que se escribieron *El Símbolo de la Fé*, *La Vida es sueño* y el *Quijote*; todos son ardientes apasionados de su hermosura, solícitos guardadores de su pureza; todos, al tributarle aquí fervoroso culto, se desprenden y olvidan de cuanto con esta señora de sus pensamientos no guarda relación, y aun hallan descanso ó alivio para las más enojosas fatigas ó los más acerbos dolores. El jueves, día en que de antiguo se celebran las juntas ordinarias de la Academia, es día para todos alegre. Si es fasto ó nefasto para las letras, eso yo no debo decirlo.

SANTOS DEL DIA.

San Antonio y compañeros mártires; San Florencio, Obispo, y San Amaranio, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

- Teatro Real.**—A las ocho y media.—Funcion 20 de abono.—Turno 2.º par.—*Aida*.
- Teatro Español.**—A las cuatro y media.—Turno 3.º impar.—*Don Juan Tenorio*.
A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—*El forastero*.—*El maestro de caló*.
- Teatro del Circo.**—A las cuatro.—Turno 3.º impar.—*Don Juan Tenorio*.
A las ocho y media.—Funcion 39 de abono.—Turno 3.º impar.—*La virgen de la Lorena*.—*El procurador de todos*.
- Teatro de Apolo.**—A las cuatro y media.—Turno par, segundo de tres.—*En el puño de la espada*.—*Los dos viejos*.
A las ocho y media.—Funcion 52 de abono.—Turno par, primero de tres.—*En el puño de la espada*.—*Esos son otros Lopes*.
- Teatro de la Zarzuela.**—A las cuatro y media.—*Las nueve de la noche*.
A las ocho y media.—Funcion 42 de abono.—Turno 3.º par.—La misma funcion.
- Teatro de la Comedia.**—A las cuatro y media.—Sexta funcion de tarde.—Turno 3.º.—*Los pretendientes*.—*Los corazones de oro*.—*Ropa blanca*.—Baile.
A las ocho y media.—Funcion 50 de abono.—Turno 2.º.—La misma funcion.
- Teatro del Príncipe Alfonso.**—(*Compañía Arderius*).—A las ocho y media.—*La vuelta al mundo*.—En los intermedios tomarán parte los Sres. Lozdo y Campomanes.
- Teatro de Variedades.**—A las cuatro y media.—*Don Juan Tenorio*.
A las ocho.—*Providencias judiciales*.—*Perro, 3, tercero, izquierda*.—*A las doce*.—*El perro del Capitan*.—*Los baños del Manzanares*.
- Teatro de Esclava.**—A las cuatro.—*Lázaro ó el pastor de Florencia*.
A las ocho.—*Prueba práctica*.—*Ya pareció aquello*.—*En el cuarto de mi mujer*.—*Juan el Perdo*.—Baile.
- Teatro Martín.**—A las cuatro y media.—*Don Juan Tenorio*.
A las ocho.—*Escenas caseras*.—*La novia del General*.—*Escollas de la vida*.—*Por un retrato*.—Baile.